LUNES 4'30

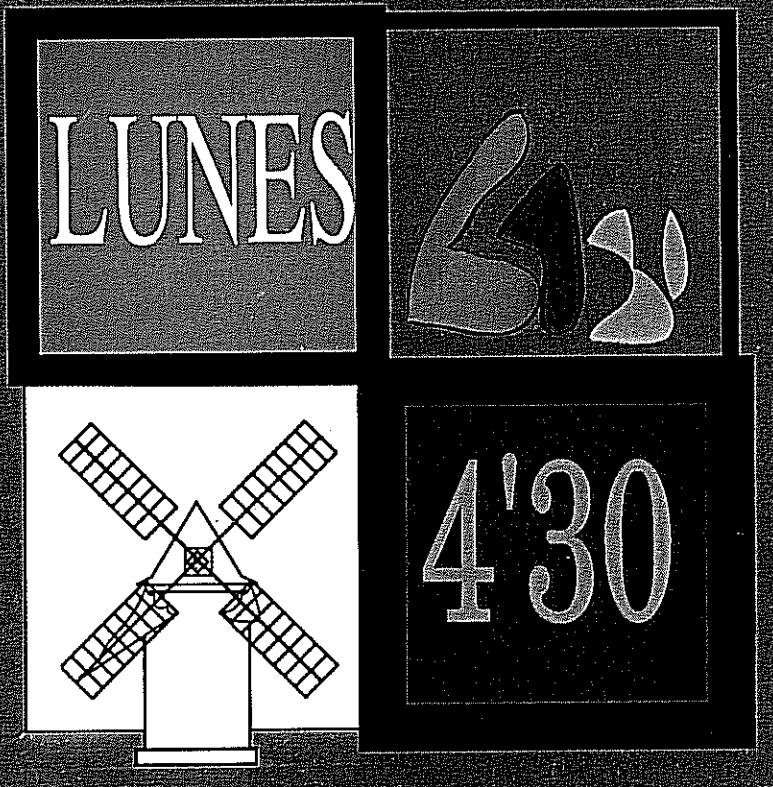

Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año VIII - Núm. 166 - 2ª Quincena, abril, 1995

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

sumario

Año VIII - Núm. 166 - 2ª Quincena de abril, 1995

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 7
SENTENCIAS ..... (*)

RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO ESTATAL Y EL AUTONÓMICO: LAS FUNDACIONES (y IV), por Adela Serra Rodríguez 14

ALGUNAS REFLEXIONES DE URGENCIA SOBRE EL REAL DECRETO 2537/ DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994..., por César-Carlos Pascual y José-Luis Fernández 20

LUCES Y SOMBRAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA HIPOTECARIA..., porJosé Manuel García García 34

SIETE AUTOS DEL TSJ DE CATALUÑA 36

BREVE HISTORIA DE LOS CAMBIOS A QUE HA ESTADO SOMETIDO EL CÓDIGO CIVIL 40

HUMOR CHICO CRITICÓN

Corral Jr. 45

JM. Chico: "Un cadáver en proindiviso" 46

El "búho" y su yerno 48

..... 51

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Luis Calduch Alvarez
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Juan M. Rey Portolés
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

Todo se pierde. O es susceptible de perderse; y aunque lo frecuente es perder cosas móviles y diminutas —llaves, encendedores etc...—, también las grandes cosas suelen perderse; de suerte que, a veces, se pierde el tren, la cabeza, la honra o el mismisimo tiempo... A la vista de lo dicho, querido docto y paciente lector, ¿resultará tan extraño que hayamos perdido hoy la sección de las SENTENCIAS?

casos prácticos

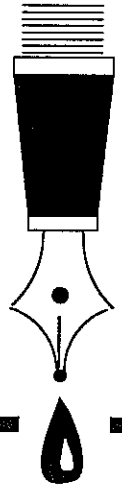

Assemblea Territorial dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Consell de Cent, 334-336
08009 - BARCELONA

(Del BOLETÍN del CEH de Cataluña, núm. 61, de febrero-marzo de 1995)

DETERMINACIÓN DEL SOBRANTE EN LAS ENAJENACIONES JUDICIALES DE FINCAS.

Es un principio fundamental del Derecho hipotecario que los titulares de derechos posteriores al gravamen que se ejecuta o al derecho real que es objeto de realización voluntaria o judicial, tienen —por subrogación real— derecho a hacer efectivo su derecho sobre el importe obtenido en la realización del inmueble, al menos en la parte que exceda de la deuda primeramente garantizada.

Manifestaciones de este principio, lo constituyen el artículo 131-16 LH, que exige que el sobrante, una vez pagado el crédito hipotecario del actor, se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda (en último término al deudor), constituyéndose entretanto en depósito en establecimiento público destinado al efecto; el artículo 223 RH que regula el desamparo de la finca por el tercer poseedor en el procedimiento ejecutivo ordinario, en cuyo caso si el valor de la finca en la subasta fuere superior al importe del crédito, intereses y costas aseguradas, el sobrante pertenecerá al tercer poseedor si no hubiere persona con derecho a él, esto es, si no hubiere otras cargas inscritas posteriores a la hipoteca ejecutada; el artículo 1.518 LEC, que regula el mandamiento de cancelación de cargas posteriores al gravamen que se ejecuta, exige que éste deberá expresar que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, o que se ha depositado el sobrante a disposición de los interesados; en fin, el propio artículo 175 RH, párrafo 6º, relativo a la resolución de inscripciones (y aplicable a las ventas con precio aplazado garantizado con condición resolutoria del artículo 1.504 CC y 11 LH, y otros supuestos afines, como el ejercicio de una opción de compra cuando existen cargas posteriores, etc), exige que para cancelar las inscripciones sujetas a condiciones resolutorias o rescisorias, es preciso, además de acreditarse el cumplimiento de la condición, que se haya consignado en establecimiento bancario o caja oficial el valor de los bienes o el importe de los plazos, que con las deducciones que en su caso procedan, hayan de ser devueltos.

Ahora bien, ¿el sobrante necesariamente debe ser la diferencia entre el precio de realización del inmueble y la cifra máxima que por principal, intereses y costas garantizaba el gravamen objeto de realización?, ¿o esta cifra puede ser superada, por no tener mayor trascendencia que la de dar cumplimiento del principio de especialidad registral?

La RDGRN 27/7/1988 (para un caso de ejecución de hipoteca) con claridad estableció que la culminación de la ejecución hipotecaria no im-

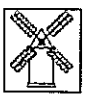

plica necesariamente la extinción de las cargas y gravámenes posteriores y no preferentes a la del actor, en cuanto que pasan a recaer directamente sobre el exceso del precio de remate respecto del crédito hipotecario, sin que en ningún caso lo reclamado por el actor pudiera exceder de lo que por principal, intereses y costas garantizase la hipoteca.

<<La debida protección dispensable a los derechos inscritos —dice la citada resolución— impone su no cancelación en tanto no se hayan adoptado en el proceso correspondiente las precauciones convenientes a fin de asegurar la efectividad de la vinculación del remanente>>. Además considera que este extremo es calificable por el registrador, en función de la salvaguardia judicial de los asientos del Registro y de la eficacia y protección de los derechos inscritos (art. 1º LH).

Sin embargo, la solución ha sido distinta si lo que es objeto de realización judicial no es una hipoteca, sino un embargo, esto es, cuando se trata de un procedimiento de apremio ordinario regulado por la LEC.

En este caso, la jurisprudencia registral ha entendido que la cifra finalmente reclamada por el actor puede exceder de lo que por principal, intereses y costas se consignó en la anotación de embargo.

En efecto, la RDGRN 21/11/1991, referente a un juicio ejecutivo, admitió en concreto que el importe definitivo de las costas excediera de la cantidad inicialmente estimada para cubrir éstas. Y se basa en que los acreedores posteriores deberán concurrir a la ejecución interponiendo tercería de mejor derecho si su crédito es preferente al del actor, o bien acudir a la petición de retención del sobrante que en aquél resulte después de atendidas todas las responsabilidades que en él se hayan hecho valer. <<Los artículos 1516.2 y 1520.1 LEC no pueden ser —dice la resolución— más categóricos al respecto: todas las sumas realizadas en el procedimiento quedan afectas a la íntegra satisfacción del actor, y sólo después de producida ésta, se determinará el sobrante que será retenido en beneficio de otros acreedores personales del deudor que no hubiesen interpuesto y triunfado en la correspondiente tercería de mejor derecho>>.

No obstante, esta última resolución debe entenderse limitada a los supuestos de anotaciones de embargo que se ejecuten, existiendo otras anotaciones de embargo posteriores o no existiendo ninguna otra, ya que en tal caso el actor podrá exceder en su reclamación de las cantidades inicialmente estipuladas.

Pero la misma solución no es aceptable si en lugar de anotantes de embargo posteriores (que no son verdaderos terceros protegidos por la fe pública registral, sino meros acreedores personales del deudor) existieran terceros adquirentes de dominio o derechos reales inscritos con posterioridad a la anotación de embargo que se ejecuta, en cuyo caso, la reclamación del actor nunca podría rebasar la cifra máxima que por principal, intereses y costas fue inicialmente consignada en la anotación, por exigencia del principio de especialidad registral y de fe pública registral.

En definitiva, en estos casos —al igual que en la ejecución hipotecaria— el sobrante necesariamente tiene que venir dado por la diferencia entre el precio del remate y la cantidad máxima por principal, intereses y costas que publica el Registro de la Propiedad.

Esta solución intermedia (distinguiendo si existen o no terceros protegidos por la fe pública registral) es la que parece deducirse del AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA DE 17/6/1994, que se planteó precisamente si el acreedor inmediatamente posterior a la ejecución debía percibir como cantidad sobrante la diferencia resultante entre la suma global que aparece inscrita en el Registro por principal, intereses y costas, y la obtenida por la enajenación judicial de la finca, o por el contrario debía percibir la que resulte una vez el juzgado haya verificado la tasación de costas y la liquidación de intereses.

Y entiende que <<en el caso de autos, la entidad recurrente no es tercera adquirente de buena fe del bien embargado, sino que se trata de posterior acreedor embargante, que no es por ello tercer poseedor con título inscrito, sino mero detentador de una expectativa a hacer efectivo su crédito de forma residual sobre una finca previamente embargada, y su derecho consiste en percibir el sobrante, después de satisfecho íntegramente el crédito del actor preferente, tal y como dispone el artículo 1520 LEC, al aludir que no podrán aplicarse las sumas realizadas en ningún otro objeto, hasta que esté reintegrado completamente el ejecutante del capital, intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución (...) por lo que la fijación ab initio de lo reclamado por principal, intereses y costas es de manera prudencial, de manera que aunque acceda al Registro de la Propiedad, no por ello la suma de sus conceptos

supondrá un límite máximo frente a terceros acreedores, al poder ser aumentadas, debido a incidencias de la ejecución o disminuidas por el juzgado en la oportuna liquidación>>>.

NECESIDAD DE QUE EL DEUDOR QUE CONSTITUYE HIPOTECA MOBILIARIA ACREDITE SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO.

Aunque el Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, a cargo de los registradores de la propiedad y mercantiles, es un Registro más flexible en cuanto a sus requisitos y efectos que el de la propiedad inmobiliaria (por ejemplo, en materia de tracto sucesivo, no exigiéndose la previa inscripción del título del hipotecante), lo cual es consecuencia de la propia naturaleza de los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento (bienes muebles, aunque susceptibles de identificación), sin embargo, los títulos inscribibles están sujetos igualmente al principio de calificación registral (cfr. art. 72 LHMPS de 16/2/1954), lo que conlleva la necesidad de que el hipotecante al menos acredite su condición de propietario respecto de los bienes que grava con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión.

A este respecto el artículo 13.3 de la citada ley y el artículo 15.2 de su Reglamento, expresamente exigen que en la escritura de constitución de la hipoteca mobiliaria conste el título de adquisición de los bienes y la declaración del hipotecante de que no están ya hipotecados, pignorados o embargados.

Y todo ello sin perjuicio de que si lo que se hipoteca es un establecimiento mercantil o maquinaria industrial, susceptible de verse afectados por la hipoteca del inmueble donde están instalados conforme al artículo 111 LH, la constitución de la hipoteca mobiliaria debe hacerse constar por nota al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora (cfr. art. 75 de la citada ley). Es decir, en este caso, no sólo será necesario la expresión del título del hipotecante, sino que sí regirá plenamente la exigencia de tracto sucesivo, de manera que el inmueble deberá estar inscrito a nombre del hipotecante, aunque lo que sea objeto de hipoteca mobiliaria no sea más que la maquinaria industrial o el establecimiento mercantil existente en el inmueble.

¿PUEDE UN SOLAR SER ELEMENTO INDEPENDIENTE DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL?

A veces se plantea en la práctica notarial la conveniencia de atribuir la condición de elemento independiente, dentro de una propiedad horizontal tumbada, a un solar en el que no existe iniciada la construcción ni siquiera está proyectada.

La razón es la de ir acometiendo por fases la realización de complejos inmobiliarios, sin que los elementos no construidos alcancen la condición de elementos comunes de la total propiedad horizontal, lo cual significaría un entorpecimiento respecto a la construcción futura de las sucesivas fases, en cuanto exigiría el consentimiento unánime de los copropietarios que fueran adquiriendo los distintos elementos privativos ya en construcción.

Por eso, la exigencia legal de que los pisos estén construidos o al menos proyectados (cfr. art. 8.4 LH en su redacción por LPH 21/7/1960) debe ser entendida a la luz del proyecto de ley de conjuntos inmobiliarios, que modificará la LPH precisamente para hacer más flexible esta materia, y a la luz de la jurisprudencia registral en materia de prehorizontalidad (cfr. RDGRN 5/11/1982).

Y en consecuencia entender como requisito no imperativo el que los elementos independientes estén construidos o en construcción, cuando al menos alguna de las fases del complejo inmobiliario está en construcción, como única solución para ir acometiendo por fases la total urbanización.

DERECHO DE TRANSMISIÓN: DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO O DE LOS LEGITIMARIOS DEL HEREDERO QUE FALLECIÓ SIN ACEPTAR NI REPUDIAR LA HERENCIA DEL CAUSANTE.

En caso de apertura de una sucesión, y posterior fallecimiento del heredero sin aceptar o repudiar la herencia a la que estaba llamado, surge la figura del derecho de transmisión en favor de los herederos del heredero, que podrán ejercitar el ius delationis respecto de la herencia del primer causante (<<pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía>>, dice el artículo 1.006 CC).

Dos son las principales teorías respecto de la operatividad del derecho de transmisión:

a) La primera consistente en entender que una vez producida la aceptación en virtud del *ius delationis* transmitido, el transmisario es heredero directo del primer causante (es la tesis de ALBALADEJO, O' CALLAGHAN, ALBACAR, etc., sostenida por algún sector registral) de manera que los bienes hereditarios del primer causante no se identificarían con los del transmitente o segundo causante.

b) La segunda consistente en entender que la aceptación del transmisario determina que herede el segundo causante (el transmitente) de manera que sólo a través de la herencia de éste llega a la esfera jurídica del transmisario la sucesión del primer causante (tesis de LACRUZ, GARCÍA GARCÍA y posición registral mayoritaria).

Las consecuencias son radicalmente distintas en orden a la determinación de las legítimas y de los derechos sucesorios del cónyuge viudo.

En el primer caso, ningún derecho tendrían el cónyuge viudo o los legitimarios (a salvo los legitimarios de Derecho común que son verdaderos herederos forzosos) a los que se hubiera atribuido sus derechos por vía de legado, en la medida que los bienes del primer causante pasarían directamente a los transmisarios. La misma solución correspondería adoptar en cuanto al usufructo universal del cónyuge viudo en Cataluña, en caso de que el transmitente hubiere fallecido abintestato sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante entendiendo que dicho usufructo viudal afectaría sólo al patrimonio hereditario del segundo causante, pero no al del primero, que nunca integraría la herencia del causante intermedio o transmitente ya que pasaría directamente a los transmisarios.

Atendiendo a la segunda solución, tanto las legítimas como el derecho usufructuario del cónyuge viudo en Cataluña, recaerían no sólo sobre el patrimonio hereditario del causante intermedio propiamente dicho, sino que también —como formando parte del mismo— lo que los trans-misarios heredasen del primer causante. Así, MEZQUITA, GARCÍA GRANERO, en los *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, no duda en afirmar que si aceptásemos que los transmisarios suceden al causante directamente fragmentaríamos la titularidad misma del ius delationis, aunque se mantuviera la unidad del llamamiento a los efectos del derecho de acrecer preferente. Y concluye que si entendiésemos que los transmisarios suceden directamente al causante y no al transmitente, se produciría <<el absurdo resultado de que el viudo o la viuda de éste no tendría derecho al usufructo de los bienes que en la primera herencia fueron ofrecidos a su difunto cónyuge ni aun cuando ésta fuera aceptada por los transmisarios>>.

En Cataluña, sin embargo, aún existiría un argumento en favor de la primera solución. Es el artículo 29 del Codi de Successions de 30/12/1991 que establece que <<muerto el llamado sin haber aceptado ni repudiado la herencia deferida, el derecho a suceder mediante su aceptación y el de repudiar se transmiten siempre a sus herederos. Los herederos del llamado que haya muerto sin haber aceptado ni repudiado la herencia, pueden aceptar ambas herencias, pero no pueden aceptar la primera y repudiar la segunda. En caso de ser diversos los herederos que acepten la segunda herencia, cada uno de ellos puede aceptar o repudiar la primera independientemente de los demás y con derecho preferente de acrecer entre ellos>>.

Este derecho de acrecer entre los transmisarios, ha sido interpretado como un argumento en favor de la tesis de que se sucede directamente al primer causante.

Sin embargo, ello ha sido explicado por ROCA SASTRE en el sentido de que es más fundado sostener que si alguno de los herederos del heredero repudia la herencia se produce acrecimiento entre los coherederos del repudiante, incluso en derecho común, aunque no exista precepto expreso, ya que las palabras <<el mismo derecho>> que emplea el artículo 1.006 CC hay que entenderlas en el sentido de significar que el ius delationis pasa íntegro o en bloque al grupo de herederos del heredero. Existe, en consecuencia, una explicación racional a ese especial derecho de acrecer, basado en la unidad del ius delationis, sin necesidad de acudir a la teoría de sucesión directa en el patrimonio hereditario del primer causante.

En cualquier caso, la dualidad de teorías ha sido recogida por la propia DGRN. Así la RDGRN 23/7/1986 admite que con relación a la cuestión planteada caben dos posibles soluciones: a) entender que la masa patrimonial de la primera herencia queda totalmente fuera de la del transmitente; b) entender, por el contrario, que a efectos de determinar el importe de la legítima el, *ius delationis* también se computa, porque en sí es susceptible de valoración económica. Y esta es la tesis que acepta, ya que la legítima, una vez deferida, no puede después quedar menoscabada por las vicisitudes de la herencia del transmitente o por los actos unilaterales del que en ella llegue a ser heredero

(en el supuesto de hecho de la resolución el heredero había renunciado). En definitiva, entiende que la facultad de aceptar o repudiar corresponde al transmisario, pero ello no es óbice para que la legítima se compute en función de la totalidad del patrimonio hereditario, incluido el *ius delationis*, hasta el punto que los legitimarios, como cualquier otro acreedor podrían llegar incluso a ejercer la facultad del artículo 1.001 CC para el caso de que la repudiación fuera en perjuicio de sus derechos.

En conclusión, el argumento de que serían burlados los acreedores del transmitente o del propio transmisario con sólo seguir rígidamente la primera teoría, la mejor protección de los intereses en juego a través de la segunda posición doctrinal, el carácter legal de los derechos de los legitimarios y del cónyuge viudo en Cataluña (aunque no sea un llamamiento universal sino en usufructo, lo que lo aparta de la condición de heredero universal, no cabe duda que es una sucesión *ex lege* en usufructo) que quedarían inefectivos si el transmisario sucediera directamente al primer causante, y —en fin— la propia orientación de la jurisprudencia registral, nos lleva a defender como más segura la interpretación del derecho de transmisión como integrante de la herencia del transmitente, con extensión al mismo de los derechos de atribución legal antes examinados.

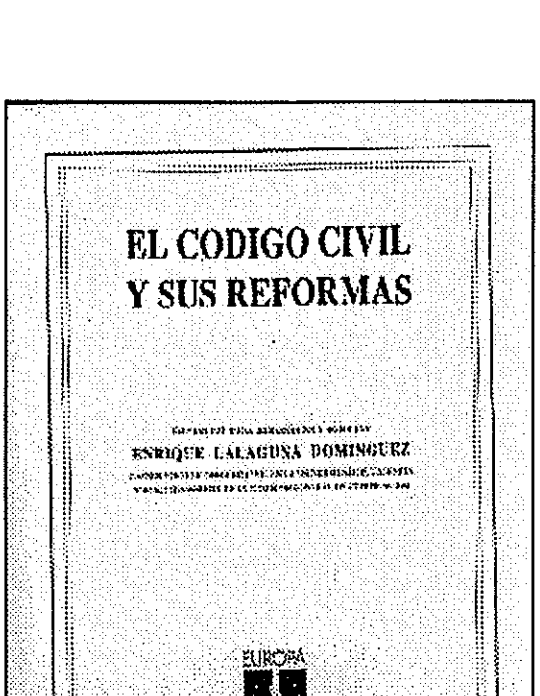

Por su indudable interés reproducimos, en la página 40, el prólogo de esta nueva obra del profesor Lalaguna, que versa sobre la breve historia de los cambios a que ha estado sometido el Código Civil.

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C), Rodolfo BADA MAÑÓ (R.B.M.) y Carlos ORTS CALABUIG (C.O.C.)

R. 13 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

MERCANTIL S.A.- ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS

Se convoca Junta General a celebrar el día 29 de junio de 1992, figurando como uno de los puntos del orden del día "*la adaptación de la sociedad a la nueva Ley, mediante la transformación de la misma en sociedad limitada o ampliación del capital hasta el mínimo social*". Dicha Junta se celebra en la fecha indicada según resulta de acta notarial levantada al efecto y, por lo que se refiere al punto del orden del día antes señalado, el acuerdo que se adopta es el adaptar los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas mediante la derogación de los anteriores realizando su refundición y nueva redacción encomendando al asesor jurídico de la sociedad la realización de dicha tarea.

En fecha posterior se realiza una nueva convocatoria de Junta general para el día 23 de noviembre de 1992, figurando como orden del día, entre otros puntos, los siguientes: "*Primero.- Ratificar y, en lo menester, completar el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas el pasado día 29 de junio de 1992, relativo a la adaptación de Estatutos. Segundo.- Aprobación de los nuevos Estatutos sociales adaptado la vigente Ley de Sociedades Anónimas*". Los acuerdos que se adoptan en esta segunda Junta general son ratificar y en lo menester completar el acuerdo adoptado por la Junta general celebrada el día 29 de junio de 1992, relativo a la adaptación de Estatutos y derogar los antiguos Estatutos aprobando los nuevos redactados de conformidad a la vigente normativa.

La nota de calificación del Registrador Mercantil es la denegación por el defecto insubsanable (respecto de la primera Junta general) de que la modificación de los Estatutos no es una facultad delegable, sino que ello corresponde exclusivamente a la Junta general. La Dirección General señala que el acuerdo adoptado en la primera de las Juntas generales encomendando la redacción a una persona, no puede tener acceso al Registro

Mercantil, ni tampoco puede tenerlo la posterior ratificación que de ese acuerdo se hace en la segunda de las Juntas generales.

Lo anterior, no obstante, no ha de impedir que se pueda reflejar parcialmente la escritura pública en el Registro. Una cosa es adoptar el acuerdo de modificar los Estatutos, encomendando a una persona la redacción de los mismos y pretender inscribir con posterioridad los así realizados (lo que no sería posible) y otra cosa es, que esa redacción realizada por quien recibió el encargo haya recibido la aprobación posterior en otra Junta general. (R.B.M.)

R. 16 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

MERCANTIL. S.A.- CESE Y RENOVACIÓN DE CARGOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN JUNTA GENERAL NO UNIVERSAL SIN ESTAR PREVISTO EN EL ORDEN DEL DÍA.

En la convocatoria de la Junta General sólo se prevé la "*aprobación, si procede, de la gestión del Consejo de Administración*" y en la celebración de la misma se procede al cese y renovación de cargos.

El Registrador Mercantil no accede a la inscripción por la falta de inclusión en el Orden del día del cese y renovación de dichos cargos.

Interpuesto el correspondiente recurso por un Consejero de la sociedad, la Dirección General revoca la nota de calificación argumentando que la interpretación de las normas sobre separación de los Administradores de una Sociedad Anónima debe estar presidida por el principio de amovilidad del cargo, carácter que prevalece en este tipo social eminentemente capitalista. Dicho principio tiene una de sus manifestaciones en la norma según la cual "*la separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general*" (artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas), precepto éste que, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección General, permite la destitución de los Administradores —y el consiguiente nombramiento de los que hayan de integrar el nuevo órgano de administración— sin necesidad de que exista una justa causa ni se incluya en el orden del día. En el presente caso, además, se incluyó entre los puntos del orden del día la "*aprobación, si procede, de la gestión del Consejo de Administración*", cuestión ésta que pueda dar lugar a acuerdo sobre responsabilidad de los Administradores o sobre la mera destitución de los mismos. (R.B.M.)

R. 19 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

SUSTITUCIÓN DE PODER NO ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL PRIMER PODER, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA ESCRITURA DE SUSTITUCIÓN DE PODER Y LA MANIFESTACIÓN DE SU VIGENCIA.

Supuesto de hecho: en escritura de segregación y venta el propietario está representado por una persona en cuyo favor había sido sustituido el poder que aquél confiriera a tal efecto. El Notario afirma que tiene a la vista copia auténtica de la escritura de sustitución de poder, en la cual se transcribe la parte dispositiva de la escritura de poder, dando fe el Notario de que en lo omitido no hay nada que altere o modifique lo inserto. Presentada en el Registro de la Propiedad se suspende la inscripción por no presentarse el documento que acredite el poder mismo.

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo y el presidente del TSJ **revocó la nota, siendo confirmado el auto por la DG.** (A.C.).

R. 20 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

MERCANTIL.- FALTA DE ANTELACIÓN SUFICIENTE EN LA CONVOCATORIA DE JUNTA: DEFECTO INSUBSANABLE.

HECHOS: Presentada determinada escritura de elevación de acuerdos sociales es objeto de nota de calificación, siendo el defecto número 2 el que es objeto de recurso y solo en cuanto a su carácter insubsanable. En concreto dicho defecto rezaba así: "*Si según la certificación el último anuncio fue el día 15, la Junta es nula pues no podría celebrarse hasta el 1 de julio*".

El recurrente argumentó que el defecto mencionado en apartado 2, de la nota de calificación debe considerarse subsanable, pudiendo efectuarse dicha subsanación, por ejemplo, en nueva Junta de accionistas, debidamente convocada, en la que aquellos ratificarán la validez de la Junta.

El Registrador señaló que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que si el defecto supone un defecto del negocio jurídico cuyos efectos se van a registrar y este vicio es de los que provocan su nulidad, entonces el defecto es insubsanable. Que por tanto, siendo nulos los acuerdos de la Junta no cabe la sanción posterior, mediante acuerdos complementarios de mera ratificación. La única manera de conseguir la inscripción es convocar nueva Junta, pero no para ratificar la anterior, sino para adoptar de nuevo los acuerdos elevándolos a público.

La Dirección General mantiene la calificación Registral que entiende como defecto insubsanable que la JG se haya celebrado transcurridos 12 días desde la fecha del último anuncio de su convocatoria y ello en base a que en este caso concreto nos encontramos ante normas de derecho necesario, las cuales no es posible alterar ni por vía estatutaria ni por ningún acuerdo social. Dicho carácter se justifica en el hecho de que se están estableciendo requisitos que suponen un mínimo de garantías para que los accionistas puedan tener un adecuado conocimiento tanto de la celebración de la Junta como de los asuntos que vayan a tratarse en la misma. La celebración de la Junta carece, por lo tanto de validez, siendo necesario que se celebre una nueva Junta General la cual ha de cumplir en su convocatoria todos los requisitos legales que están establecidos para ello, no siendo posible que se limite como sostiene el recurrente, a ratificar una Junta General anterior. (C.O.C.)

R. 21 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

OBRA NUEVA: ESTANDO INSCRITA LA FINCA A FAVOR DE AMBOS CÓNYUGES CON CARÁCTER GANANCIAL, ES INSCRIBIBLE LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA HECHA SOLO POR UNO DE ELLOS.

Supuesto de hecho: estando inscrita la finca con carácter ganancial a favor de ambos cónyuges, se presenta en el Registro escritura por la cual el esposo manifiesta que, con la correspondiente licencia municipal y certificado final de obra, tiene construido a expensas de su sociedad conyugal un edificio destinado a vivienda unifamiliar. El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse el consentimiento de la esposa conforme al art. 93.2 del R.H.

Interpuesto recurso gubernativo por el Notario autorizante, el Presidente del TSJ **confirmó** la nota de calificación pero dicho auto presidencial fue **revocado por la DG** al considerar que la obra nueva declarada no supone alteración alguna en el régimen jurídico del inmueble ganancial pues sigue teniendo este carácter tanto el solar como lo edificado, siendo ajenos al Registro los eventuales reembolsos entre el patrimonio ganancial y el privativo, siendo la obra nueva una circunstancia de hecho que completa la descripción de la finca. (A.C.)

R. 22 FEBRERO 1995 (B.O.E. 25 ABRIL)

MERCANTIL.- ALEGACIÓN EXTEMPORÁNEA DE UN NUEVO DEFECTO.

HECHOS: Se elevan a público los siguientes acuerdos adoptados en Junta: 1º El Señor Llamas manifiesta la renuncia al cargo de Administrador único, a la cual ningún asistente se opone, aceptándose la misma por unanimidad. 2º Ninguno de los presentes acepta el cargo de Administrador. Ante ello, por unanimidad, se acuerda iniciar los trámites legales para la disolución y liquidación. Presentada la escritura en el Registro Mercantil le son atribuidos los siguientes defectos. "*1.- El precedente documento no contiene acto alguno inscribible, por cuanto, sólo se han iniciado los trámites de la disolución y liquidación, no habiéndose tomado el acuerdo. 2.- Debe completarse la presente escritura, ya que, el acuerdo 2 de la certificación inserta parece incompleto*".

El recurrente señala que en cuanto a la negativa de la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad no hay nada que objetar, pues, en efecto, el acuerdo como tal aún no ha sido tomado, sino que, simplemente, se decide la iniciación de sus trámites. Que, sin embargo, de los términos de la nota parece deducirse que no se acepta la inscripción de la renuncia al cargo de Administrador, sin que se señale específicamente ningún defecto a esa renuncia. Que, por ello, siendo la re-

nuncia al cargo de Administrador un acto inscribible y no mencionándose ningún defecto en la escritura, se considera procede su inscripción en el Registro Mercantil.

El Registrador argumentó, que los acuerdos que se tomaron en la Junta General, reflejados en la certificación que se incorpora a la escritura, están íntimamente relacionados y no pueden desgajarse. Que el acuerdo social es el de iniciar los trámites para la disolución y liquidación; acuerdo que no es inscribible (artículo 22.2 del Código de Comercio) y que la renuncia del Administrador, sin que se nombre a otro que ocupe el cargo, es el presupuesto que desencadena la voluntad de disolución, que no es inscribible, pues la sociedad no puede quedar sin órgano de representación, como viene declarando reiteradas veces la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 27 de mayo y 11 de junio de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993).

La Dirección General confirma la nota del Registrador y revoca la decisión adoptada durante la tramitación del recurso en lo concerniente a que no es inscribible la renuncia del cargo de administrador señalando que en el posterior informe se ha añadido por el Registrador una precisión a los defectos señalados en la nota de calificación. Se dice que, dado que la renuncia del cargo de Administrador, sin que se nombre a otro que ocupe el cargo, es el presupuesto que desencadena la voluntad de disolución,ello tampoco es inscribible pues la sociedad no puede quedar sin órgano de representación. Aunque tal concadenación se produzca en la adopción de los acuerdos sociales, claramente nos encontramos ante la alegación extemporánea de un nuevo defecto, lo que no le es posible al Registrador, confróntese artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual, si en el ámbito de su libertad calificadora considerare que dicho defecto existe, confróntese resolución citada en los vistos, deberá hacerlo constar en una nueva nota de calificación, confróntese artículo 59.2.II del Reglamento del Registro Mercantil. (C.O.C.)

R. 24 FEBRERO 1995 (B.O.E. 12 ABRIL)

MERCANTIL.- NEGATIVA A ADMITIR EL RECURSO: NO SE APORTAN ORIGINALES, NO SE JUSTIFICA LEGITIMACIÓN Y SE PRESENTA FUERA DE PLAZO.

HECHOS: Presentada determinada escritura de fusión es objeto de nota de calificación, fechada 4 de enero de 1995, en la que se le atribuyen los siguientes defectos: 1.- No consta justificación de heber sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes al acto que se pretende inscribir o al documento en virtud del cual se pretende la inscripción, conforme exige el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre). Defecto de carácter subsanable. 2.- No constan las fechas de publicación del acuerdo de fusión ni se acompañan los anuncios correspondientes como exigen los artículos 242 de la Ley de Sociedades Anónimas y 194-2-4 y 97.2 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicable a las sociedades limitadas, conforme al artículo 28 de la Ley reguladora. Defecto de carácter subsanable.

El recurrente presentó el correspondiente escrito en el Registro Mercantil el 29 de marzo de los corrientes, invocando al respecto la doctrina de las Resoluciones de este centro de 2 y 3 de marzo y 6 y 19 de abril de 1993 relativa a los anuncios exigibles para los acuerdos de transformación de sociedades anónimas en otras de responsabilidad limitada por entender que es plenamente aplicable al caso de fusión, al ser la misma la intención del legislador en uno y otro supuesto, a tenor de los artículos 224 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Registrador decidió no admitir el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, por tres razones: Haber caducado el plazo para su interposición, no acompañarse el título calificado o testimonio notarial del mismo y no acreditarse la representación del recurrente.

La Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador no dando lugar a la admisión del recurso interpuesto, señalando que en relación con el plazo para interponer el recurso gubernativo, frente a las colificaciones de los Registradores mercantiles, claramente viene determinado en el artículo 69.1 del Reglamento del Registro cuando establece que será de "*dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación*", sin tomar en consideración cuál sea aquella en que su contenido haya llegado efectivamente a conocimiento del interesado. En cuanto a los requisitos formales, el mismo artículo 69 del Reglamento citado, en su apartado segundo,

exige que se acompañen al escrito por el que se interponga "*Originales o debidamente testimoniados los documentos calificados por el Registrador*". Es una exigencia lógica si se tiene en cuenta que el recurso gubernativo, en esa primera fase, pretende obtener del Registrador una reforma de su calificación a la vista de los argumentos del recurrente, para lo que resulta evidente la necesidad de volver a examinar el o los documentos que dieron lugar a ella, sean los mismos u otros que garanticen la identidad de su contenido.

Si bien es de advertir que tales defectos formales no impiden una nueva presentación del título para someterlo a nueva calificación y, ante ésta, sea igual o distinta de la anterior, interponer el oportuno recurso. Sentado ya por la Resolución de este centro de 9 de marzo de 1942, tiene amparo normativo en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario y por remisión al mismo en el 80 del Reglamento del Registro Mercantil y ha sido reiterado por las más modernas Resoluciones de 22 de febrero y 7 de diciembre de 1993, y a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional. (C.O.C.)

R. 1 MARZO 1995 (B.O.E 25 ABRIL)

TERCERÍA DE DOMINIO: EL HECHO DE QUE EL EMBARGO QUE SE MANDA CANCELAR, ESTÉ YA CANCELADO POR CADUCIDAD, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA NO INSCRIBIR LA SENTENCIA DICTADA EN DICHO PROCEDIMIENTO Y POR LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA Y SE MANDA CANCELAR EL EMBARGO.

Supuesto de hecho: en autos ejecutivos 65/86 seguidos en el juzgado de 1ª Instancia se traba embargo sobre una finca inscrita a favor del deudor y de su cónyuge, tomándose la anotación de embargo el 15 de mayo del 86. El 26 de octubre de 1987 se inscriben las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 13 de diciembre de 1985 por el ejecutado y su cónyuge, por las cuales se adjudica a la esposa la finca, habiendo interpuesto la citada señora tercería de dominio contra su esposo y el acreedor ejecutante, siendo estimada y dictándose el 20 de octubre de 1987 sentencia por la que se declara que dicha tercerista era propietaria exclusiva del bien y se ordena el alzamiento del embargo.

En noviembre de 1987 el rematante de la finca ejecutada en el ejecutivo 65/86 interpone declarativo de menor cuantía solicitando que se declare la nulidad o inexistencia de las capitulaciones, procedimiento que se sigue en el mismo Juzgado que el ejecutivo, dictándose por la Audiencia Provincial sentencia estimando la demanda, en virtud de la cual se cancela la inscripción a favor de la citada titular y queda la finca inscrita a favor de la sociedad conyugal del ejecutado y esposa. A la vista de esta sentencia en el Juzgado en que se sigue el ejecutivo el Titular del mismo otorga escritura a favor del rematante que queda inscrita en el Registro y a continuación por el mismo Juzgado y Titular se dicta auto acordando la ejecución de la sentencia dictada en la tercería de dominio.

Presentada la sentencia de tercería de dominio en el Registro junto con mandamiento por el que se ordena la inscripción de la misma no se realiza operación registral por estar la anotación de embargo cancelada por caducidad.

Interpuesto recurso gubernativo para que se inscriba la sentencia como título declarativo del dominio,**el Presidente del TSJ confirmó la nota de calificación.** La DG **estima el recurso** ya que si bien el hecho de estar cancelada la anotación justifica la no realización de operación registral respecto del embargo, no es razón para no inscribir la declaración judicial de propiedad contenida en la sentencia. **La DG deja a salvo la facultad conferida en el art. 127 del RH de volver a calificar el documento.** (A.C.)

R. 17 MARZO 1995 (B.O.E. 25 ABRIL)

MERCANTIL. S.L.- APLICACIÓN A ESTA FORMA SOCIAL DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PREVISTO PARA LA S.A.

El Registrador no admite la inscripción de una cláusula de los Estatutos de una sociedad limitada, en cuya virtud "*la titularidad del 25 por 100 del capital social dará derecho a nombrar un*

miembro del Consejo de Administración. No obstante, en el supuesto de que cualquiera de los socios pasara a ostentar más del 50 por 100 del capital social tendrá derecho a designar tres de los cuatro miembros del Consejo. En caso de que para la designación del cuarto miembro del Consejo hubiere dos o más socios que detentasen una participación sobre el capital social inferior al 25 por 100 deberán elegirlo de mutuo acuerdo. En caso de no obtenerse acuerdo, procederá la agrupación de las participaciones correspondiendo la elección del cuarto miembro del Consejo a aquella agrupación con mayor valor nominal de capital social. En el supuesto de que las agrupaciones ostentaran idéntico valor nominal, la preferencia entre ellas para efectuar el nombramiento se decidirá mediante sorteo".

La Dirección General revoca la nota señalando: A) La elasticidad que preside el régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada. B) La aplicación subsidiaria a la sociedad de responsabilidad limitada, del régimen previsto en la Ley de Sociedades Anónimas respecto al órgano de administración, en la medida que no se contradiga lo establecido en la propia Ley. C) Que no existe ningún precepto que de forma expresa se oponga a la aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada del sistema de representación proporcional previsto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas. D) Que tampoco existe incompatibilidad alguna entre dicho sistema y la "*especifica naturaleza*" de la sociedad limitada, pues aquél únicamente supone el reflejo en el órgano colegiado de administración del concreto modo de reparto del capital social, sin que ello vulnere, antes al contrario, refuerza el principio de igualdad de las participaciones sociales al mejorar la posición de las minorías a la hora de participar en la gestión social. Cuestión distinta es que admita esta posibilidad, la complejidad de tal procedimiento de elección requiera para su viabilidad un adecuado desarrollo, cuestión en la que no procede entrar al no haberse planteado en el recurso. (R.B.M.)

R. 21 MARZO 1995 (B.O.E. 24 ABRIL)

MERCANTIL. S.L.- DENOMINACIÓN SOCIAL. "XACOBEO 99 SOCIEDAD LIMITADA".

El Registrador Mercantil deniega la inscripción de una escritura de constitución de una S.L. con la denominación: "*Xacobeo 99 Sociedad Limitada*" por tres motivos:

1º Figurar inscrita una sociedad con idéntica denominación: "*Sociedad Anónima de Xestión de Plan Xacobeo 93*".

2º Utilizar el nombre de un evento religioso cultural de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3º "*La promoción del año jacobeo 99*" como actividad del objeto social es contraria a la competencia que sobre dicha materia tienen los entes públicos de Galicia.

Interpuesto el correspondiente recurso por el Administrador Único de la sociedad, la D.G. revoca la nota de calificación señalando: 1º En cuanto el primero de los defectos, la identidad de denominaciones no debe interpretarse en sentido estricto como referida a la concordancia absoluta, y en el presente supuesto hay un elemento diferenciado, cual es la inclusión de un numeral distinto (99 en vez de 93) y además el núcleo de la denominación es, en la nueva sociedad, el término Xacobeo, mientras que en la ya inscrita dicho término es un nuevo adjetivo. 2º El carácter público del evento es precisamente lo que habilita su utilización como denominación social y no lo que lo impide según señala el segundo defecto. 3º Respecto al último de los mismos la objeción del Registrador solo sería admisible si realmente existiera una reserva legal de la actividad en cuestión que al amparo del art. 128.2 de la Constitución sustrajera al principio de libertad de empresa que proclama su art. 38. (R.B.M.)

R. 30 MARZO 1995 (B.O.E. 25 ABRIL)

CESIÓN DE INMUEBLE EN ESCRITURA COMO CONSECUENCIA DE CONVENIO REGULADOR: DEBE APORTARSE EL CONVENIO APROBADO EN EL EXPEDIENTE DE DIVORCIO.

Supuesto de hecho: mediante escritura pública la ex-esposa cede a su ex-esposo la mitad indivisa de un piso, sin contraprestación alguna por tratarse de formalización de convenio asumido por ella y su esposo en su expediente de divorcio. De la escritura resulta que el Notario no tuvo a la vista el citado convenio.

Presentada en el Registro de la Propiedad se suspende por no aportarse el convenio que es causa de la cesión.

Interpuesto recurso gubernativo el Presidente del TSJ dictó auto **confirmando la nota que fue, a su vez, confirmado por la DG.** (A.C.)

R. 31 MARZO 1995 (B.O.E. 25 ABRIL)

Esta Resolución es complementaria de la R. de 30 de marzo antes reseñada ya que está motivada por la misma escritura de cesión gratuita de la mitad indivisa de un piso hecha por la ex-esposa a su ex-esposo, en formalización del convenio regulador del divorcio. Presentada nuevamente en el Registro junto con el citado convenio regulador se deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1ª) en la escritura se cede la mitad indivisa en pleno dominio, mientras que en el convenio sólo se atribuye al esposo el uso del domicilio conyugal, lo cual supone una modificación del mismo que requiere aprobación judicial y es defecto insubsanable; 2ª) al desvirtuarse la causa de la transmisión no se puede saber si el negocio es oneroso o gratuito, por lo que debe presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Interpuesto recurso gubernativo por el Notario autorizante, el cual estima que es una cesión gratuita, el Presidente del TSJ dicta auto por el que **revoca** la nota fundándose en que es una donación causalizada en un convenio que no requiere aprobación judicial y como el primero no contradice el segundo de los defectos ni el Auto presidencial tampoco se pronuncia sobre él, la DG entiende que dicho defecto no ha sido impugnado y solo entra en el primero de los defectos. En este punto la DG **revoca la nota** al considerar que no hay contradicción entre el convenio y la cesión.

La DG señala que el derecho de uso que se concede al esposo, junto con sus hijos menores, como consecuencia de la convivencia, no es seguro que pueda mantenerse después de que los hijos alcancen la mayoría de edad y tampoco es seguro que se haya configurado como un verdadero derecho real. (A.C.)

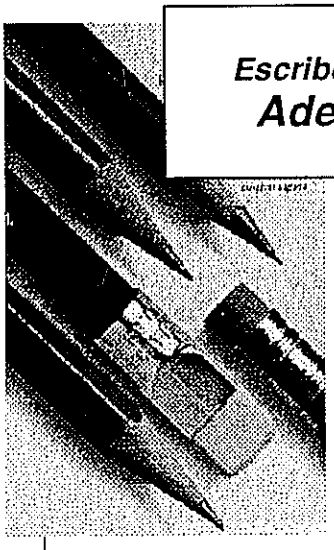

Escribe para Lunes:
Adela SERRA RODRÍGUEZ (*)
Becaria del MEC

Relaciones entre el ordenamiento estatal y el autonómico: las Fundaciones.

(y IV)

I. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL CONCEPTO DE FUNDACIÓN

1. Antecedentes históricos
2. Diferencias respecto de la asociación y otras figuras corporativas
3. Clases de fundaciones

II. LAS FUNDACIONES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. La protección constitucional del derecho de fundación
   a) El contenido esencial y la reserva de ley (art. 53.1 C.E.)
   b) La ley en el artículo 34 de la Constitución

2. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas
   a) Las fundaciones y los Estatutos de Autonomía
   b) La leyes autonómicas en materia de fundaciones
   c) La Ley estatal de Fundaciones

III. LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE FUNDACIONES

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FUNDACIÓN EN LAS DIS TINTAS LEGISLACIONES ESTATAL Y AUTONÓMICAS

1. La finalidad. Caracteres
2. La dotación y el patrimonio

V. LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

1. El negocio jurídico fundacional
   a) Capacidad
   b) Forma
2. La adquisición de personalidad

V. LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES.

1. El negocio jurídico fundacional.

Las fundaciones se establecen mediante un negocio jurídico, que puede ser *inter vivos* o *mortis causa*, en el cual el fundador señala los fines que deberá perseguir la fundación, asigna unos bienes para su cumplimiento (acto dotacional), e incluso puede determinar la forma de aplicar esos medios (patrimonio) a los fines, esto es, la organización de la fundación.

a) **Capacidad**

Si calificamos el negocio fundacional como negocio jurídico gratuito, a pesar de sus diferencias con la donación, como hemos señalado anteriormente, parece que la capacidad exigible al fundador cuando la voluntad fundacional es expresada *inter vivos* es la capacidad que se requiere para ser donante (art. 624 C.C.). Es decir, se requiere capacidad para disponer de los bienes. Si la voluntad es expresada *mortis causa* aplicaremos las reglas de capacidad de tales actos.

b) **Forma**

Como hemos apuntado anteriormente, dos son las formas que puede revestir el negocio fundacional: *inter vivos*, en cuyo caso, estamos ante un negocio jurídico unilateral, no recepticio e irrevocable y *mortis causa*, cuya diferencia radica en que la irrevocabilidad no se produce hasta después de la muerte del fundador, como todo negocio de última voluntad, ya que el testamento, en vida del testador, es revocable (art. 737 C.C.).

En este último caso, cuando la fundación tenga su origen en testamento, se plantea el problema de cómo puede heredar una persona que aún no existe al morir el causante, ya que como veremos para la adquisición de personalidad jurídica las normas, tratándose de Fundaciones culturales y las autonómicas (art. 6º.1 de la Ley de Fundaciones privadas de Cataluña; art. 4º.2 de la Ley canaria de Fundaciones; art. 4º de la Ley de fundaciones de interés gallego) exigen la inscripción de la carta fundacional en el Registro de Fundaciones. Esto puede resolverse acudiendo a diversos mecanismos o modalidades:

- La fundación es instituida heredera en el testamento y se considera nacida en el momento de la muerte del testado-fundador. STS de 7 de abril de 1920 y de 9 de febrero de 1948.
- La fundación es llamada como heredero fideicomisario, siendo los fiduciarios los herederos abintestato del fundador. STS de 2 de junio de 1952.
- El testador encomienda a los herederos o albaceas la creación del ente social, de la fundación. La STS de 8 de febrero de 1980 parece optar por esta modalidad al disponer: "*... el día de la muerte nació más que una persona jurídica un patrimonio destinado a un fin, concretamente a 'obras benéficas, de tipo moral, religioso, docente o de protección a la mujer', de modo que fueron después los albaceas, dentro de sus amplísimas facultades, quienes dieron forma a la fundación, creando una persona jurídica fundacional*".

Para las fundaciones benéficas, su normativa guarda silencio. Pero se entienden aplicables las normas de las donaciones: de modo que tratándose de bienes inmuebles se requiere escritura pública (art. 633 C.C. y STS de 22 de marzo de 1983); si la dotación patrimonial consiste en bienes muebles que no se entregan inmediatamente se requerirá forma escrita, según el tenor literal del art. 632 C.C.

El Reglamento de las Fundaciones culturales de 1972 dispone en su art. 5.1 que "*la voluntad fundacional en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos*", en el mismo sentido el art. 3 de la Ley de Fundaciones gallegas (49) y el art. 2º.3 de la Ley de Fundaciones Canarias establecen el principio de libertad de forma, pero inmediatamente después tanto el D. de 1972, como el art. 4º de la Ley de Fundaciones gallegas y el art. 4 de la Ley de Fundaciones Canarias, exigen el otorgamiento de la carta fundacional en escritura pública. La ley 44 de la Compilación navarra ordena la escritura pública cuando la fundación se constituya por actos *inter vivos*. La Ley catalana exige la escritura pública en todo caso y prevé para el caso de que la voluntad fundacional fuese manifestada en testamento que los ejecutores testamentarios serán los que otorguen dicha escritura pública (art. 6º), lo cual no significa que éstos sean los fundadores.

2. La adquisición de la personalidad.

Conforme al art. 35 del C.C. la personalidad de las fundaciones comienza "*desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas*". Según la STS de 7 de abril de 1920, las fundaciones adquieren la personalidad jurídica en el momento mismo en que surte efectos la voluntad que las crea. Pero ni las leyes autonómicas ni el Reglamento de Fundaciones culturales (art. 5.2) (50) comparten esto al disponer que para la adquisición de la personalidad jurídica se requiere el cumplimiento de ciertos trámites formales después del acto fundacional: otorgamiento de la carta fundacional, redacción de los Estatutos, intervención administrativa en ciertos casos y la inscripción en el Registro de Fundaciones. Como pone de manifiesto Puig Brutau, al analizar el art. 5.2 del Decreto de 1972 sobre Fundaciones culturales, "*aun reconociendo la dudosa legalidad de dicho precepto reglamentario, debe pensarse que los mismos armonizan mejor con los intereses generales que un sistema de absoluta libertad de forma para la constitución de personas jurídicas*". En este punto cabe distinguir las fundaciones benéficas de las culturales.

Para las primeras, a falta de normativa específica en este aspecto, rige el art. 35 del C.C., luego adquirirán personalidad jurídica desde la perfección del acto fundacional. El problema, como hemos señalado anteriormente, radica en el supuesto de constitución *mortis causa*. En realidad, la fundación constituida en testamento no tiene que ser considerada necesariamente sucesor del causante, salvo que así se establezca en el testamento. Pero si el testamento ordena que se constituya, existe un período de vacancia de la titularidad de los bienes, desde que fallece el fundador, hasta que queda válidamente constituida y adquiere personalidad jurídica. No habría inconveniente en este caso de aplicar las disposiciones que permiten que los efectos de las atribuciones mortis causa se retrotraigan al momento de la apertura de la sucesión (arts. 440, 661, 989 C.C.).

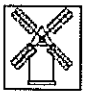

Para las Fundaciones culturales, el art. 5º.2 del Decreto de 21 de julio de 1972 exige para la adquisición de personalidad jurídica el otorgamiento de la carta fundacional y su inscripción en el Registro de fundaciones culturales privadas.

Las Fundaciones catalanas, a pesar de lo dispuesto en el art. 2º.2 de la Ley de Fundaciones privadas catalanas, necesitan el otorgamiento de carta fundacional en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Generalidad, según lo dispuesto en el art. 6º.1. El art. 8º dispone el contenido de la carta fundacional, destacando entre éste los Estatutos, que comprenderán los términos del art. 9º, y la dotación inicial con que cuenta la fundación. El art. 10.2 establece la obligatoriedad de la inscripción. El Registro es público y las certificaciones dan fe de su contenido (art. 10.3). El art. 7º.1 prevé el caso de la constitución mortis causa y establece que los efectos de la adquisición de la personalidad se retrotraen al momento de la defunción del fundador.

El art. 8º.2 de la Ley de Fundaciones de interés gallego no deja lugar a dudas al establecer: "*La personalidad jurídica de las fundaciones de interés gallego nace desde su inscripción en tal Registro*". Se remite al apartado anterior que establece que la constitución válida de la fundación tiene lugar en el momento del otorgamiento de la carta fundacional, "*siempre que, una vez reconocida por la Junta de Galicia, se inscriba en el Registro de Fundaciones de la misma*"; y ello a pesar de que la dicción literal del art. 3º parece establecer la libertad de forma y, en art. 4º la adquisición de la personalidad desde la escritura pública, en la que constará la carta fundacional. Esta carta deberá contener los extremos del art. 5º, con especial detalle, los Estatutos (art. 6º) y la dotación inicial.

La ley canaria en su art. 4º.1 establece que "*la personalidad jurídica de las fundaciones privadas nace desde el instante mismo en que, con arreglo a esta Ley, hubiesen quedado válidamente constituidas*", y el art. 4º.2 dice que se autorizará en escritura pública la carta fundacional, y deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones. Al igual que las demás leyes autonómicas precisa el contenido de la carta fundacional, destacando los Estatutos (art. 6º) y la aportación del patrimonio, que aparece como elemento esencial en todas estas fundaciones.

El otorgamiento de la carta fundacional no es un acto personalísimo, ya que permite que en caso de constitución de la fundación por actos *mortis causa*, los ejecutores testamentarios sean los que la lleven a cabo cumpliendo las prescripciones legales (art. 6º.2 del Decreto de 1972 de Fundaciones culturales; art. 3º.2 de la L.F. canarias; art. 6º.2 de la L.F. catalanas; art. 4º.2 de la L.F. gallegas), sin perjuicio, por supuesto, de que el propio fundador otorgue en su testamento la carta fundacional. Por otra parte, como hemos visto, todas las leyes autonómicas, además del Reglamento de Fundaciones culturales (art. 6º.4 y 7), exigen que la carta fundacional otorgada en escritura pública contenga junto con otras circunstancias los Estatutos de la fundación. En un mismo instrumento se documenta la voluntad del fundador, se especifican los fines fundacionales, la organización de esos medios, y al mismo tiempo deberá incluir los Estatutos, que comprenderán los términos necesarios para el desenvolvimiento de la fundación en la vida social y jurídica (denominación, objeto, finalidades, domicilio, Patronato u órgano de gobierno).

Una vez otorgada la carta fundacional e inscrita en el correspondiente Registro de fundaciones, surge la duda de si es necesario un trámite posterior: la intervención administrativa, como consecuencia de lo establecido en el art. 37 del C.C.

("*La capacidad civil de las... fundaciones se regulará por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario*"). Parece que existe una aparente contradicción entre este artículo y el art. 35 C.C., ya que éste último se refiere a la adquisición de personalidad sin necesidad de ningún reconocimiento o aprobación administrativa. Del art. 37 C.C. parece deducirse que no es un requisito necesario u obligatorio para todas las fundaciones. El art. 37 C.C. se refiere a un momento posterior, a un plano diferente al del art. 35 C.C. Una vez adquirida personalidad, las fundaciones son objeto de intervención pública, puesto que persiguen fines de interés público. Esta intervención consiste en la denominada clasificación de las fundaciones por el Ministerio correspondiente. Como pone de manifiesto PUIG BRUTAU (51), la clasificación de las fundaciones no opera como un reconocimiento de la personalidad, sino únicamente como un control que se reserva la Administración sobre el "*interés general*" que cumple la persona jurídica ya constituida. Es un simple trámite administrativo que verifica el cumplimiento de requisitos legales, califica el fin de benéfico o cultural e instaura el Protectorado.

El Protectorado cumple funciones de control y vigilancia sobre los órganos de gobierno, dirección y representación de las fundaciones (Patronato) para comprobar si las actividades se orientan al cumplimiento de fines establecidos en la carta fundacional. Además complementa la capacidad de obrar de los órganos de gobierno de la fundación, de patronato, en aquellos actos más trascendentales para la vida de la fundación. Mediante Orden Ministerial se dispensan los beneficios fiscales establecidos a favor de las fundaciones (art. 53 y ss. Instrucción de 1899, art 103 del Decreto de 1972).

En cuanto a las leyes autonómicas, todas ellas contemplan y regulan la figura del Protectorado, que será ejercido por la Administración Autonómica respectiva (art. 22 de la L.F. gallegas, art. 15.1 L.F. catalanas, art. 23 de L.F. canarias). Entre las funciones ejercidas por el Protectorado destacan la llevanza del Registro de fundaciones correspondiente, la alta inspección y tutela por parte de la Administración y como dice el art. 15.1 de L.F. catalanas "*las facultades necesarias para garantizar el cumplimiento esmerado de la voluntad de los fundadores en los términos de esta ley*".

Adela Serra Rodríguez

NOTAS

(49) El art. 3º.1 de la LF gallegas dispone: "*La voluntad fundacional puede manifestarse en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos*".

(50) Para VILASECA I MARCET, "*Fundaciones culturales privadas*", RJC, 1973, pág. 329, un precepto reglamentario no puede exigir como condición para la adquisición de la personalidad jurídica los citados requisitos, al hallarse en contradicción con el art. 35 del C.C.

(51) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil, I, 2ª parte*, Barcelona, 1988, pág. 756.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLBACAR y MARTÍN GRANIZO, *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, págs. 444 y 482.

ALBADALEJO, "*Las fundaciones en particular*", en *Dº Civil I. Introducción y Parte General*, Barcelona 1991, págs. 427-431.

ÁLVAREZ CONDE, *El régimen político español*, Madrid, 1990, págs. 600 y ss.

BÁDENES GASSET, *Las fundaciones de Dº Privado. Doctrina y textos legales*, Barcelona, 1977.

BLANCO RUIZ, J.F. "*Fundaciones: tipología y normativa*", en *Cuadernos de Acción Social*, 1987, nº 4 Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. págs. 15-28.

CAFFARENA LAPORTA, "*Competencia de las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones*", en *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia civil*, coord. B. Moreno Quesada, Madrid, 1989, págs. 25-29.

CAFFARENA LAPORTA, "*Constitución, modificación y extinción de las fundaciones*", en *Presente y futuro de Fundaciones* (coord. Lorenzo García y Cabra de Luna), Madrid, 1990, págs. 25 y ss.

CAFFARENA LAPORTA, *El régimen jurídico de las fundaciones*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1991.

CALVO RAMÍREZ, "*Extralimitación competencial de las leyes autonómicas sobre fundaciones y en particular, la Ley Canaria de fundaciones*", AA 1990-2, pág. 326.

CAPILLA RONCERO, F., "*Los tipos de personas jurídicas*", en Dº Civil. Parte General, (coord. A. López y V. Montés), Valencia, 1992, págs. 524 y ss.

CÁRDENAS, "*Las fundaciones familiares de Derecho privado*", en *Revista de Derecho Privado*, 1952, págs. 579 y ss.

CASTÁN TOBEÑAS, *Derechos civil español común y foral*, 1952, II, 1.

DE CASTRO, F., "*Sobre la pretendida validez de las fundaciones familiares*", ADC, 1953, págs. 623 y ss.

DE LORENZO GARCÍA, R., "*El impacto de la Constitución en el derecho de fundaciones*", en *El nuevo derecho de fundaciones*, Madrid, 1991.

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Dº Civil. Volumen I*, Madrid, 1991, págs. 661 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E, "*Constitución, fundaciones y sociedad civil*", RAP, 122 (1990), pág. 252 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L, "*Las fundaciones en la Constitución Española de 1978*", ADC, 1983, págs. 1455 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Dº Civil I. Parte General.* Volumen 2º, Personas, Barcelona, 1990, págs. 299 y ss.

LÓPEZ JACOISTE, J., "*La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones*", RDP, 1965.

MADRUGA MÉNDEZ, J, "*Consideraciones en torno a las fundaciones privadas de interés público*", ADC, 1968, XXI.

MARCH CIVERA, "*Transferencias de competencias a las Autonomías en materia de fundaciones*", *Cuadernos de Acción Social*, 1987 nº4, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MARÍN LÓPEZ, J, *Comentarios a la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios*, (dir. Bercovitz y Salas), Madrid, 1992.

MONTÉS PENADÉS, "*La protección jurídica de la persona*", en *Derecho Civil. Parte General*, (coord. López y Montés), Valencia, 1992, págs. 60 y 22.

MORALES MORENO, "*El derecho de fundación y la Constitución Española*", en *Cuadernos de Acción Social*, 1987 nº 4. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MUÑOZ MACHADO, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas I.* 1982, págs. 600 y ss.

MUÑOZ MACHADO, "*Las fundaciones en la Constitución*", en *Presente y Futuro de las Fundaciones*, Madrid, 1990, (Fundación ONCE), págs. 19-32.

NAVARRO MÁRQUEZ, "*Fundaciones*", en *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil*, coord. B. Moreno Quesada, Madrid, 1989, págs. 180-184.

PIÑAR LÓPEZ, J.L., "*Las fundaciones: jurisprudencia y pautas de futuro*", en *Las fundaciones y la sociedad civil*, dir. De Lorenzo García y Cabra de Luna, Madrid, 1990, (Fundación ONCE).

PUIG BRUTAU, "*Las personas jurídicas en particular*", *Fundamentos de Dº Civil* 1.1º, 2ª parte, Barcelona, 1988, págs. 725 y ss.

PUIG BRUTAU, *Compendio de Derecho Civil.* Volumen I, Barcelona, 1987, págs. 291-193.

PUIG FERRIOL, "*El patrimonio fundacional en la Ley de Fundaciones Catalanas*", ADC, 1983.

ROCA GUILLAMÓN, "*Comentario al art. 31.23*", en *Comentarios del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, (dir. Martín Mateo), 1985 págs. 300 y ss.

SANTOS BRIZ, *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia.*, págs. 38-44.

VALERO AGÚNDEZ, *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, pág. 29.

VILASECA I MARCET, "*Fundaciones culturales privadas*", RJC, 1973, págs. 311 y ss.

VILASECA I MARCET, "*Una ley de fundaciones privadas*", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1977, págs. 589 y ss.

VILASECA I MARCET, "*Incidencia en el Derecho vigente de la regulación de las fundaciones*", en *Temas de fundaciones*, 4, *Las fundaciones y los Estatutos de Autonomía*, Madrid, pág. 50 y ss

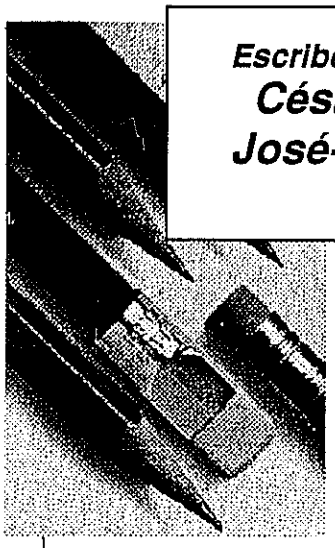

Escribe para Lunes:
César C. Pascual de la Parte y José-Luis Fernández Álvarez
Notarios

Algunas reflexiones de urgencia sobre el Real Decreto 2537/de 29 de diciembre de 1994 sobre "colaboración entre las Notarias y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario".

(I)

SUMARIO

I.- COMUNICACIÓN NOTARIAL, ASIENTO DE PRESENTACIÓN Y PRINCIPIOS HIPOTECARIOS; ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL PRINCIPIO DE ROGACIÓN.

II.- PRESENTACIÓN Y SOLICITUD O PETICIÓN DE REGISTRACIÓN; EL DESISTIMIENTO.

III.- UN "TERTIUS GENUS" DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

IV.- LOS PACTOS DE NO INSCRIBIR Y LA COMUNICACIÓN NOTARIAL CONTRA O SIN LA VOLUNTAD DEL INTERESADO.

V.- EL SECRETO DEL PROTOCOLO.

VI.- SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS.

VII.- COMUNICACIÓN Y ASIENTO DE PRESENTACIÓN. CAUSAS DENEGATORIAS DE SU PRÁCTICA. POSIBILIDAD DE RECURSO.

VIII.- REMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN: ¿FORZOSO Y NECESARIAMENTE EL MISMO DÍA DEL OTORGAMIENTO? INTERPRETACIÓN Y EXAMEN DE LOS ARTS. 249-2 DEL REGLAMENTO NOTARIAL Y ART. 418 DEL R.H. NÚMEROS CUATRO Y CINCO.

IX.- PLAZO MÁXIMO DEL QUE DISPONE EL NOTARIO PARA REMITIR LA COMUNICACIÓN: EXAMEN DE DISTINTOS SUPUESTOS.

X.- EXAMEN DE LOS DISTINTOS PLAZOS Y DE SU CÓMPUTOS.

Por razones de sobra conocidas, partimos en dos el trabajo intentando reproducir en cada parte una de las dos cuestiones fundamentales que, según el Preámbulo, se plantean los articulistas.

PRELIMINAR.

Tras la publicación del **Real-Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre** "*colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario*", que deroga el anterior Real-Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, sobre el particular, han surgido ya numerosos chirridos, desorientaciones y dudas jurídicas, a las cuales se debe poner coto.

Y, si bien es cierto, que desde el punto de vista jurídico las modificaciones que introduce el R.D. de 1994 en los Reglamentos Notarial e Hipotecario, se podrían calificar en una apresurada lectura, y siguiendo a G. PALOMINO, como de "*ARTE MENOR*", no es menos cierto que otra lectura reposada nos advierte gravemente que una aplicación inadecuada de los preceptos en juego, **puede acarrear perjuicios irreparables** y cuantiosos para todas las partes implicadas: Notarios, Registradores y otorgantes.

Vaya por delante, sin embargo, que no se va a hacer un estudio pormenorizado de la cuestión, ni se ha pretendido así (el presente trabajo es el resultado de un cambio de opiniones entre los autores en un intenso fin de semana, cuyas conclusiones se han tejido con cierto carácter de urgente, a fin de que no se consoliden conductas que se estiman peligrosas para todos), desgranando artículos, párrafos o incisos (aunque algo se comentará sobre el particular). En concreto, **nos vamos a fijar en lo que creemos es el nervio del asunto**; en aquellas cuestiones que son los pilares para poder desatar las responsabilidades y perjuicios irreparables de que antes hablábamos.

Pues bien, a nuestro entender, tales cuestiones son básicamente dos que, planteadas jurídicamente, suponen contestar a estas dos preguntas:

1º ¿Pueden o no los Notarios enviar por TELEFAX las comunicaciones de haber autorizado escrituras públicas, DESPUÉS DEL DÍA DE SU OTORGAMIENTO, con la consiguiente obligación del Registrador de admitirlas? ¿En qué términos, plazos y condiciones?

2º ¿Puede o no el Notario, por su propia autoridad y unilateralmente, remitir esas comunicaciones al Registro de la Propiedad, sin consentimiento de los otorgantes y aún contra su consentimiento? ¿Cómo resolver el problema?

Ni decir tiene, que a éstas alturas de rodaje del Real Decreto citado, ya somos muchos los Notarios a los que diversos Registros han cerrado la puerta de su Libro Diario para comunicaciones remitidas por FAX después del día del otorgamiento, con dudosas interpretaciones; pero también hay que señalar que algunos compañeros, han empezado por su cuenta y riesgo una cruzada de presentaciones unilaterales por fax, sin consentimientos de ningún tipo.

Todo lo cual, puede acarrear consecuencias muy graves, tanto para el Registrador como para el Notario, respectivamente, según veremos a continuación.

Finalmente, se ha de advertir que tal normativa recientemente aprobada para procurar la pretendida seguridad en el tráfico jurídico inmobiliario, contiene tales imperfecciones técnicas que es **un fabuloso semillero de inseguridades**; sin que nos sea dado a Notarios y Registradores otra alternativa sino la de paliar en lo posible los defectos normativos.

Se llama, pues, especialmente la atención sobre este punto "*a quien corresponda*", toda vez que los medios legales de que disponen son decididamente

confusos e insuficientes para desarrollar con eficacia y sin sobresaltos el cometido que se nos encomienda en orden a procurar esa seguridad tan deseada por todos.

Y, sin más preámbulos, entramos en materia.

I.- COMUNICACIÓN NOTARIAL, ASIENTO DE PRESENTACIÓN Y PRINCIPIOS HIPOTECARIOS; ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL PRINCIPIO DE ROGACIÓN.

El primero de los problemas cardinales que plantea el Real-Decreto de 29-12-94 es el relativo a SI EL NOTARIO AUTORIZANTE, POR PROPIA VOLUNTAD Y DE MANERA UNILATERAL, PUEDE UTILIZAR EL TELEFAX A EFECTOS DE QUE SE PRACTIQUE ASIENTO DE PRESENTACIÓN, SIN SOLICITUD DEL INTERESADO U OTORGANTE O AUN CONTRA SU VOLUNTAD.

El pfo. 1º del número 2 del art. 249 del vigente Reglamento Notarial se expresa así: "*El Notario, por su propia voluntad, o necesariamente cuando así lo solicite el interesado, remitirá comunicación que dará lugar al correspondiente asiento de presentación, ...*".

Redacción esta que obedece, a una ¡¡corrección de errores!! del texto original.

Pues bien, lo que parece querer decir el indicado precepto reglamentario es que el Notario, cuando lo haga por propia voluntad, **PUEDE**, si quiere, remitir por telefax ("*o por cualquier otro medio*") la comunicación de haber autorizado escritura susceptible de ser inscrita; pero que **DEBE necesariamente** hacerlo cuando "*el interesado*" se lo solicite.

Por de pronto, se le atribuye al Notario un criterio subjetivo ("*por su propia voluntad*") que se compadece mal con los criterios objetivos que deben todo tráfico jurídico, creando inseguridad más que cabal seguridad en el mismo.

Pero, dejando esto a un lado, decimos que es un punto oscuro porque no acabamos de ver claro cómo se compagina esta pretendida potestad notarial con **nuestros PRINCIPIOS HIPOTECARIOS.**

En efecto, prescindiendo del problema de si el llamado **principio DE ROGACIÓN** es realmente un principio (como aseguran Jerónimo González, Roca La Rica, etc) o, simplemente es un requisito o presupuesto para poner en marcha el procedimiento registral (como sostienen Sanz Fernández, Lacruz, y otros muchos), lo cierto es que, como dice la D.G.R.N. (**Rons. 11-agosto-1939 y 22-julio-1940**) nuestra jurisdicción hipotecaria es, con escasísimas y puntuales excepciones, de carácter rogada, por lo que el **registrador NO PUEDE** realizar operaciones registrales **SIN QUE LOS INTERESADOS LO SOLICITEN EXPRESAMENTE**, presentando los documentos adecuados. La última Resolución de la D.G.R.N. que mantiene esta misma doctrina, sobre un caso particular, es la de 13-enero-1995.

Y esto no puede ser de otra manera. Habida cuenta de que nuestro Derecho Hipotecario **NO IMPONE LA INSCRIPCIÓN COMO OBLIGATORIA O, AL MENOS, COMO NECESARIA** (salvo excepciones).

Y todo ello no es sino una consecuencia de nuestras normas civiles sobre la materia, toda vez que en nuestro Derecho **se adquiere el dominio** y los demás derechos reales **SIN NECESIDAD** de que los correspondientes títulos se inscriban

en el Registro de la Propiedad (art. 609 de nuestro C.Civil). Ahora bien (y dejando a un lado las actuaciones "*de oficio*"), no todo el mundo está **LEGITIMADO** para pedir la inscripción y, por consiguiente, para "*solicitar*" la presentación previa de un título en el Registro, que es el antecedente inmediato del procedimiento registral que desemboca en aquella. Y eso es así porque dicha legitimación presupone o se basa en una **RELACIÓN ÍNTIMA** con el derecho que se trata de proteger con su acceso al Registro.

Justamente por ello, es por lo que el **ARTÍCULO 6** de Ley Hipotecaria dice lo siguiente:

"*La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:*

a) Por el que adquiera el derecho.

b) Por el que lo transmita.

*c) **Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.***

d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos".

Pero el Notario, que ni es transmitente, ni es adquirente, ni la representación de los mismos (¡pues si se le confiere no hay problemas ni discusión!), ¿puede decirse que está comprendido dentro de las personas que "*tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir*", de que habla en art. 6,c) de la L.H? ¿En virtud de qué título, legitimación o norma se puede arrogar el Notario ese pretendido "*interés*" para actuar por su cuenta y riesgo, para hacer operante el principio o presupuesto necesario a la ROGACIÓN?

Ante todo, conviene descifrar la frase: "*tener interés...*". En este punto, los autores (así Sanz Fernández) entienden que esta frase se refiere a los **FAVORECIDOS O PERJUDICADOS por la presentación de documentos**, los cuales han de ser considerados, no sólo en cuanto al título inscribible, sino que, en determinados supuestos, están autorizados para pedir la inscripción de un título los que estén figurando directamente como parte en él pero les interesa su inscripción como trámite previo indispensable para que pueda tener acceso al Registro el derecho por ellos adquirido. Y se citan como ejemplos la llamada anotación preventiva del Derecho Hereditario (art. 46 L.H.) y los que autorizan al titular de un derecho real para pedir que se inscriba previamente el dominio gravado (art. 7 L.H. y 312 Rgto. H.). También se suele citar el art. 140, tercera del Rgto. H. en relación con los oportunos preceptos de la L.E. Civil, en casos de anotaciones de embargo, que autorizan, al que pretenda obtenerlas, para instar la inscripción del domi nio a nombre de su deudor.

Esta es, pues, la correcta inteligencia de la frase: "... *tener interés en asegurar el derecho que se deba inscribir*".

II.- PRESENTACIÓN Y SOLICITUD O PETICIÓN DE REGISTRACIÓN; EL DESISTIMIENTO.

Y, en vista de lo cual ¿Dónde encaja ahí el Notario?

Es cierto que una cosa es la **PRESENTACIÓN** del documento, que es simplemente un hecho material que constituye el presupuesto básico para iniciar el procedimiento registral; y otra cosa es la **PETICIÓN O SOLICITUD** de la registración, que es **una declaración de voluntad** dirigida a poner en marcha dicho procedimiento.

En base a ésta distinción (aunque sea meramente conceptual) se podría pensar por algunos que el Notario autorizante, aunque no puede "*solicitar*" o "*pedir*" la práctica de asientos registrales, sí puede hacer la "*presentación*" del documento, siquiera sea como una especie de gestión de negocios ajenos, aunque sea por telefax. PERO, aparte de que nada presunto o conjetural puede acceder al Registro, tal planteamiento NO parece correcto:

1º) Porque, según nuestra Legislación Hipotecaria, sólo puede pedir la inscripción o solicitar la misma, por estar legitimados para ello, aquellos por la Ley para ello; es decir, las personas que menciona el art. 6 L.H. Se podría pensar que también el Notario está autorizado en virtud del artículo del Reglamento Notarial mencionado; pero resulta más que dudoso que un simple precepto reglamentario, ni siquiera hipotecario, pueda contradecir una norma de rango superior, cual es el citado art. 6 de la Ley Hipotecaria. Salvo que desconozcamos el principio de jerarquía de las normas jurídicas, esto no es posible.

2º) Porque la "*presentación*", el hecho material que constituye el primer trámite del procedimiento, **REQUIERE UNA PREVIA PETICIÓN**: la declaración de voluntad de poner en marcha aquél.

No puede existir la una sin la otra, pero la petición es previa e inexcusable. Como muy bien dice Sanz Fernández, la "*petición*" por sí sola no es suficiente para poner en marcha el procedimiento registral; es necesario para ello poner los títulos a disposición del Registrador (paso posterior) lo cual se obtiene con la "*presentación*". Y lo mismo cabe decir a la inversa.

En resumen, **SIN PETICIÓN PREVIA NO PUEDE HABER PRESENTACIÓN**. Y, desde luego, el Notario no parece estar entre las personas legitimadas por el art. 6, como dijimos, para "*PEDIR*" la inscripción; requerirá siempre de ese consentimiento o declaración de voluntad del interesado. Pues él, el Notario, **NO ES INTERESADO**.

Precisamente, **LA PROPIA DICCIÓN** del moderno art.249,2.- del Reglamento Notarial, después de la corrección de errores (antes era peor), contrapone y **distingue claramente** entre el "*Notario*" y el "*interesado*". Es decir, son dos sujetos distintos para el propio legislador.

En fin, si el Notario NO es interesado, ni es transmitente, ni es adquirente, ni ostenta la representación de ellos (recuérdese que el poder es, primordialmente, un título formal de legitimación), ¿Cómo puede solicitar o pedir la práctica de un asiento, aunque sea el de presentación?

Por otro lado, de poder el Notario, por su propia voluntad, solicitar el asiento de presentación, se convulsionaría nuestro sistema hipotecario por **OTRO MOTIVO**. Pues se estaría creando una **INSCRIPCIÓN CONSTITUTIVA** o, por lo menos **NECESARIA**, durante un plazo de diez días, que es el que tiene de vigencia este asiento practicado en virtud del telefax (¡aunque no olvidemos "*cualquier otro medio*" de que habla el art. 249,2 del R. Notarial!), cuando el Notario, a su criterio subjetivo, procediese unilateralmente a esta práctica. Siendo así que el criterio seguido por **nuestra Legislación Hipotecaria** es justamente **EL CONTRARIO.**

La cuestión puede resultar aún más rocambolesca si el "*verdadero interesado*" (adquiriente/transmitente/constituyente o beneficiario del derecho real o gravamen) **DESISTE**, una vez realizada la remisión al Registro que causa el asiento, cosa posible, a tenor del **artículo 433 del Reglamento Hipotecario**; con lo cual, un

procedimiento registral que había empezado a configurarse como forzoso o necesario (merced a la iniciativa del Notario), da un brinco y se convierte otra vez en voluntario (de cuyo ámbito nunca debió salir).

Y no digamos nada sin el desistimiento es **PARCIAL**, en donde el procedimiento registral tendría una configuración "*bicéfala*": en parte forzoso y en parte voluntario.

Y por si eso fuera poco, se estaría creando por voluntad del Notario (es decir, cuando él quiera) una "*nueva especie*" de principio de rogación; una brecha considerable al carácter rogado del procedimiento registral, que impone, como lógica consecuencia, la necesidad de una inicial petición por persona legitimada.

Y aún hay más; si el Notario no está legitimado, su declaración de voluntad es insuficiente, ¿qué carácter tendrán los asientos solicitados por su propia autoridad?, ¿serán válidos y obligarán al "*interesado*" (al realmente interesado según el art. 6 L.H.)?, ¿podrá el "*interesado*" desconocer esta situación, o tendrán obligatoriamente que desistir de un asiento que él no solicitó? Y si no lo solicitó ni prestó su consentimiento al efecto ¿no estará dicho asiento amenazado de un vicio de origen —voluntad viciada del Notario— pudiendo ser declarado nulo o anulable?

EN RESUMEN: ¿Qué significan las palabras del reiterado art. 249,2.- del Reglamento Notarial cuando dice que: "*El Notario, por su propia voluntad..... remitirá ..... comunicación*".

¿Qué diablos está haciendo el Notario realmente cuando "*COMUNICA*"? A este respecto, la Ley (mejor, el Reglamento) nos dice el **EFECTO**: "*da lugar al correspondiente asiento de presentación*"; pero no nos aclara la CAUSA para que esto se produzca. ¿Qué tipo de rogación está configurando el Rgto. Notarial, en estos casos, que no contempla ni la ley (art. 6 L.H.) ni los principios hipotecarios?

¿Que chapuza legal es ésta?

III.- UN "*TERTIUS GENUS*" DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

Tal y como está redactado el precepto reglamentario, la labor de interpretación nos conduce a tales tortuosos caminos que la imaginación se dispara en un abanico inagotable de posibilidades, a cuál de ellas más extraña, y que evito al lector. Tan solo reseñar que NO CREEMOS POSIBLE, en base a los argumentos expuestos, que el procedimiento registral pueda iniciarse por otras personas que las contempladas en el art. 6 de la L.H., entre las que NO se encuentra el Notario autorizante.

El hecho de que el art. 249, nº 2, pfo. 1 se exprese en los términos: "*el Notario autorizante ..... REMITIRÁ*"..., puede hacer pensar en una legitimación "*ex oficio*" para el Notario en estos casos. Pero, como ampliamente veremos después, **no son precisamente sacrosantas las palabras que utiliza la nueva normativa** instaurada por el Real Decreto que comentamos.

Por otro lado, no debemos olvidar que términos similares no quieren decir lo que parece a primera vista. Y así, vemos que, a pesar de ser voluntaria la inscripción en nuestro Derecho, tanto la L.H. como el R.H. utilizan términos que parecen imperativos u obligatorios. Bástenos recordar el **art. 2 L.H.**, cuando dice: "*En los registros expresados en el artículo anterior se inscribirán...*" (que parece imperativo); o el art. 7 R.H., cuando establece: "*Conforme al artículo 2 de la Ley,*

no sólo deberán inscribirse los títulos..." (que parece obligatorio), entre otros muchos y abundantes.

En consecuencia, el criterio gramatical nada nos aclara.

"**A NO SER QUE** (y esta es la única interpretación "*juiciosa*") se esté creando un "*TERTIUS GENUS*" en el procedimiento registral; para que los títulos ingresen en el Registro (por más que aquel asiento tenga una duración limitada en el tiempo) y en aras del fin superior de la **seguridad jurídica y tráfico inmobiliario.**

PERO, aparte a lo que ya hemos dicho respecto a ello y de lo que después desarrollaremos más ampliamente, en orden a esa pretendida "*seguridad*", que más bien es inseguridad, aquella afirmación no se puede seriamente mantener.

En efecto, tendríamos que junto a los asientos practicados a instancia de parte (art. 6 L.H.) y los practicados "*de oficio*" por el Registrador, se situarían los practicados en virtud de una "*comunicación*" del Notario autorizante, quizás asimilables a aquellos provocados por un mandamiento de la autoridad judicial o administrativa (art. 100 R.H., etc, etc.). Con la **particularidad** de que todos ellos, salvo los "*notariales*" tienen una misma duración y producen los mismos efectos. Lo cual no parece de recibo.

PERO tal particularidad es tan particular y excepcional, distorsionando y subirtiendo de tal manera principios fundamentales, que la cacareada seguridad que se pretende se torna en una **INSEGURIDAD fabulosa.** Dejando a un lado en **criterio subjetivo** que tiene el Notario, en mor al Rgto. Notarial, de remitir comunicación; y orillado el esperpento de **un reglamento contradiciendo a una Ley**; se trataría de un procedimiento registral tan peculiar en cuanto **a la persona** "*legitimada*" para solicitarlo (en contra de los principios de rogación y de inscripción voluntaria), **la forma** de pedirlo (un "*comunicación*", que casa mal con el principio del documento auténtico —art. 3 L.H. y 34 del R.H.—), **la duración** del mismo (diez días), **y los efectos** que puede producir (desconociendo el principio de reserva de rango), que sería muy difícil una doctrina segura sobre el particular.

IV.- LOS PACTOS DE NO INSCRIBIR Y LA COMUNICACIÓN NOTARIAL CONTRA O SIN LA VOLUNTAD DEL INTERESADO.

La madeja se complica aún más (pido benevolencia al lector) si el Notario, unilateralmente, procede a solicitar la práctica del asiento mediante la oportuna comunicación, **EN CONTRA** de la voluntad del interesado (después volveremos sobre ello); o en aquellos supuestos en que existan **PACTOS DE NO INSCRIBIR** entre los interesados y perfectamente válidos.

En efecto, el pacto de no inscribir (tangencialmente aludido por el art. 2, pfo. 5º L.H. y art. 14 R.H.), se suele admitir por la doctrina en nuestra legislación hipotecaria, cuando la inscripción NO TIENE carácter constitutivo o forzoso y, cuando siendo "*declarativa*" no tenga carácter perpetuo; reputándose válido dicho pacto cuando sea temporal, con posible indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando el interés de dicho pacto sea jurídicamente protegible. Citándose como casos no protegibles jurídicamente y, por tanto, rechazables: el que impone coactivamente la inscripción; el pacto de la inscripción sujeta a determinadas condiciones y los pactos que prohiben la inscripción.

Pues bien, cuando estemos ante posibles pactos válidos de no inscribir, resultaría que, configurada una especie de asiento obligatorio o forzoso, siquiera

sea por diez días, dicho pacto, estipulado válidamente por las partes en el que se acuerde no inscribir (por muchas causas y motivos legítimos), sería un pacto nulo e ineficaz por aplicación del art. 6,3 del Código Civil, pues iría contra un precepto que, según la mala interpretación que se pretende por algunos, sería imperativo: "*El Notario remitirá*" (después insistieramos sobre ello).

Y la misma suerte y por los mismos motivos debería correr la manifestación de voluntad del interesado que renuncie o se oponga al asiento practicado o que se pretende practicar.

De manera que este asiento practicado a "*impulso Notarial*", en caso de pacto válido de no inscribir, no sólo iría contra los apuntados principios de rogación y de inscripción voluntaria (entre otros), sino que, además, se carga el **principio de relatividad de los contratos** (las obligaciones nacidas de los contratos vinculan a los contratantes y a sus herederos). Se trataría de algo tan gracioso como el que pactos válidos y eficaces entre las partes pueden quedar incumplidos por la voluntad de un tercero, el Notario, mediante la comunicación al Registro a fin de practicar el asiento de presentación. De manera que el cumplimiento o no de dicho pacto dependería del Notario; de un tercero ajeno a lo estipulado válidamente por las partes, y que se erige, así, en árbitro o "*iudex*" de su cumplimiento. Repárese, por lo demás, en la paradoja de que, siendo ineficaz (como antes dijimos) aquel pacto por el que las partes contratantes convienen en imponer coactivamente la inscripción, sin embargo, resultase que fuese válido esa práctica coactiva del asiento de presentación, verificado a impulso del Notario mediante la famosa "*comunicación*" al Registro.

Algo realmente asombroso.

Pero más asombroso todavía es que el Notario pueda proceder, no ya SIN, sino **CONTRA la voluntad** del mismo interesado. Cuestión, esta, que pasamos a comentar y que constituye el último eslabón de la cuestión que estamos examinando.

En este punto, y dejando a un lado lo que ya quedó expuesto respecto de los principios de ROGACIÓN E INSCRIPCIÓN DECLARATIVA (y que serían suficientes argumentos para rechazar la iniciativa contraria a la voluntad del interesado) aquí, digo, se nos plantea **un problema añadido**: ¿ante que clase de norma nos encontramos respecto del texto del pfo. 1º del nº 2 del art. 249 del Reglamento Notarial?

Ya veremos más adelante que, atendiendo a las consecuencias o sanción al acto contraventor de la norma, se trata de una norma MINUSQUAMPERFECTA, toda vez que su sanción será una pena (= responsabilidad del Notario autorizante).

Pero ahora conviene aclarar si, desde otro punto de vista clasificatorio, estamos ante una norma IMPERATIVA O DISPOSITIVA.

La solución que demos es importante para desvelar la cuestión pues, como se sabe, **el artículo 6,2º del Código Civil**, que NO permite la renuncia generalizada a la Ley ni a la norma imperativa o prohibitiva, sin embargo, **permite** el juego de **la autonomía de la voluntad** para **desplazar normas de carácter DISPOSITIVO** (es decir, aquellas que, como aclara el número 3 de dicho art. 6 C.C., no sean imperativas o prohibitivas) PERO **siempre que**, como dispone **el último inciso** del mencionado art. 6.2º, "***no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros***".

Nos vamos a hacer ahora un examen pormenorizado del precepto en cuestión; bástenos, para lo que aquí se pretende con el presente resumen.

Pues bien, en el supuesto del art. 249, 2º del R. Notarial, la cuestión es confusa; y de su examen atento puede extraerse dos caracteres distintos: imperativo el uno y dispositivo el otro (lo cual demuestra, una vez más, lo borrascoso del precepto en cuestión).

En efecto, parece que para **EL NOTARIO**, la regla general es la de ser norma **DISPOSITIVA**, en tanto que aquél le puede dar o no virtualidad y cumplimiento: "***por su propia voluntad***", dice el precepto legal; sin embargo, y como **EXCEPCIÓN**, se tratará de una norma **imperativa** para el Notario, **cuando el interesado le solicite** la remisión de la comunicación, en cuyo caso aquél "*NECESARIAMENTE*" debe de practicarla, como aclara el tan mencionado precepto reglamentario. PERO, en cuanto al **INTERESADO**, parece tratarse de norma **DISPOSITIVA** (¿en todo caso?; ahora lo veremos), por cuanto se proclama: "***necesariamente cuando lo solicite el interesado***".

El corolario lógico (aunque aquí no hay nada lógico) de todo lo anterior es que, si "*necesariamente*" se debe actuar por el Notario en la dirección positiva que le manifieste el interesado, inversamente, también "*necesariamente*" debe de proceder en sentido contrario (no remitiendo) si es negativa tal manifestación.

Por lo tanto, y en principio, NO se debería ir CONTRA la voluntad del interesado, pues, a más de lo dicho, es principio civil interesado que: "***NADIE PUEDE ADQUIRIR DERECHOS CONTRA O SIN SU VOLUNTAD***":

Y decimos "***en principio***" porque esta solución es la más acorde con todos los postulados de nuestro sistema civil e hipotecario. SIN EMBARGO, el problema surge en esta cuestión por un doble motivo:

1º.- Porque el Reglamento Notarial (art. 249,2) permite que el Notario "*por su propia voluntad*", remita comunicación; prescindiendo de la del interesado.

2º.- Porque, aún admitiendo la posibilidad de que la autonomía de la voluntad desplace normas de carácter dispositivo (art. 6,2º C.c), esta posibilidad está supeditada a que, como el mismo artículo establece, "***no se contrarie el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros***".

Ante ello, la pregunta a resolver es la siguiente: **¿quién se protege con la remisión notarial de la comunicación al Registro de la Propiedad?**

- Si se entendiese que **SOLO se protege al adquirente-otorgante**, dando simplemente prioridad a su adquisición, éste sería el único que puede resultar perjudicado por la remisión o falta de remisión notarial; y, como sólo a él le afecta, puede optar por consentir que el Notario la realice u oponerse a ello, en cuyo caso el Notario NO puede actuar **contra** su voluntad.

- Si, por el contrario, se piensa que con la comunicación notarial **se protege, además, a terceros distintos del otorgante-adquirente**, el problema se complica y habría que distinguir:

a) **Si se solicitó** previamente por el Notario la oportuna **información registral**, parece que no puede haber perjuicio para tercero, habida cuenta que la "*publicidad*" o información registral, practicada por el Registrador de la Propiedad conforme le ordena el **art. 354, regla 5ª del Rgto. Hipotecario**, estará siempre advirtiendo a los posibles terceros que pudieran perjudicados, de cualquier contingencia jurídica que les pueda afectar en este punto.

Por lo tanto, parece que en este supuesto el Notario NO deberá actuar CONTRA la voluntad del otorgante.

Se podría argumentar, **en contra lo expuesto y en favor de la "*comunicación*" obligatoria** remitida por el Notario, que el interés de terceros distintos del otorgante quedarían en este caso mejor salvaguardados; toda vez que, si NO se remitiese obligatoriamente comunicación de haberse otorgado escritura pública (a efectos de información a terceros) dentro de los diez días de haberse remitido la nota informativa previa al otorgamiento y practicado el correspondiente asiento de presentación, éste caducaría y su expedición no será ya notificada a quien solicite otra información relativa a la misma finca.

PERO se podría responder que dicha **seguridad** sería **muy pobre (diez dias) y traicionera**, otorgando **un simple "*espejismo*" de seguridad**. Pues lo mismo ocurriría cuando, aún habiéndose comunicado por el Notario y una vez practicado Asiento de Presentación provisional en el Libro Diario, esté ya caducado tal asiento por haber transcurrido los diez días hábiles siguientes (de vigencia del mismo), y un tercero hubiese solicitado nota de información registral con posterioridad a dicha caducidad. En estos casos, el Registrador nada informaría. De manera que, si el primer solicitante otorga su escritura después de estar caducado su asiento de presentación provisional, sorprendería aún más a este posterior solicitante y otorgante que confió plenamente en la publicidad del Registro.

Es decir, podría **ocurrir lo mismo** que si la comunicación fuese obligatoria; y no brindaría ninguna garantía añadida sino durante esos diez días de vigencia del A. de P. provisional. Una seguridad engañosa, si es que se cree que con la pretendida obligatoriedad de la "*comunicación*" notarial ya se puede dormir tranquilo.

Por lo menos, si la comunicación no es obligatoria, siempre y en todo caso, se estaría en guardia permanentemente, y no habría sorpresas a la buena fe.

b) Si, por el contrario, **NO se solicitó información registral** previa por el Notario, nos encontramos casi en un callejón sin salida, habida cuenta los opuestos intereses en juego. Y es que, en realidad, esta cuestión que comentamos entronca con un antiguo problema jurídico-filosófico (que no creemos se pretenda que lo resuelva el pobre Notario): **¿qué es más importante, la libertad o la seguridad?** También aquí hay que descender de los principios a los casos concretos. Y, en este sentido, comprobamos que, hace algunas fechas, nuestro Tribunal Constitucional, a propósito de la llamada "*Ley Corcuera*" (o "*de la patada en la puerta*") declaró inconstitucional determinados preceptos de la misma, al considerar que **la seguridad NO se puede imponer a toda costa**, menoscabando la libertad del ciudadano.

Por ello, nosotros opinamos que en estos casos de "*comunicación*" obligatoria a "*impulso notarial*" para solicitar la práctica del asiento de Presentación en el Registro, SIN consentimiento del otorgante a aún CONTRA su consentimiento, no se estaría muy lejos de la "***patada en la puerta del Libro Diario***" para acceder a él.

Al Registro de la Propiedad, como antes indicábamos, NO se puede "*entrar*" así, sin "*pedir permiso*" al interesado. No se pueden utilizar aquí razones paralelas a la "*flagrancia*" penal; esto es, necesidad urgente o inexcusable; pues, en estos casos, seguro que el propio interesado procurará diligentemente causar presentación en el Libro Diario, a la menor dilación y por el mejor medio.

En resumen, el otorgante-adquirente **debería** decidir también en este punto relativo al Asiento de Presentación. Aunque hay que reconocer que al dilema: libertad-seguridad, no se le puede dar una solución apriorística. Habrá que estar

al caso concreto, valorando los distintos intereses en juego, ponderando los medios y los fines perseguidos por esos medios. Por consiguiente, al dilema: libertad-seguridad, sólo se le puede responder: **según y cómo**; y, desde luego, lo que parece claro es que los medios que utiliza el R-D. de 29-diciembre-1994, que comentamos, no parecen, en absoluto, ortodoxos; pues, si la seguridad se protege de esa manera es un mal camino.

Sea como fuere, lo cierto es que el Reglamento Notarial permite al Notario remitir la "*comunicación*" al registro, haya o no solicitud de información registral. Y su actuación, con la Ley en la mano será correcta en todo caso y exenta de responsabilidades.

PERO **nuestra pregunta y nuestra queja** queda en pie: ¿para este viaje, eran necesarias tales alforjas? Es decir, para "*legitimar*" la actuación del Notario "*por su propia voluntad*" unilateral ¿era preciso crear un procedimiento registral tan peculiar como el aquí comentado?; ¿es que acaso se debe legislar presumiendo posibles fraudes a terceros o irregularidades potenciales?; ¿era menester violentar tanto principio civil, hipotecario y aún constitucional?; ¿se debe dejar de atender a las manifestaciones de voluntad del otorgante para proteger a otros posibles e hipotéticos terceros, y esto, en todo caso?, ¿no se estará confundiendo lo principal con lo accidental? En suma, ¿cómo aceptar una solución reglamentaria que acarrea tantos problemas y no resuelve casi ninguno?

FINALMENTE, diremos algunas palabras respecto del Asiento de presentación practicado "*a impulso notarial*" **SIN consentimiento ni declaración alguna de voluntad otorgante:**

Nuestra opinión (no nos queremos alargar) es que, en estos casos se debe y se puede sostener como **una OBLIGACIÓN DEL NOTARIO el preguntar** al efecto; haciendo constar expresamente en el cuerpo de la escritura la manifestación de voluntad del interesado en uno u otro sentido, positiva o negativa.

Si la respuesta es positiva-afirmativa, no hay problemas. Si, a la inversa, dicha manifestación es negativa, el asunto hace tránsito a lo que acabamos de decir más arriba respecto a la voluntad en contra del otorgante, aplicando la misma doctrina y consideraciones.

V.- EL SECRETO DEL PROTOCOLO.

Y, llegado a esta punto, paciente lector, hemos de reconocer que no para ahí la cosa, sino que surgen nuevas dudas y problemas. Nos estamos refiriendo al SECRETO DEL PROTOCOLO notarial.

Es verdad que, hoy en día, el Protocolo es todo menos secreto, si se tiene en cuenta sus numerosos **LÍMITES** (partes, índices, comunicaciones a efectos fiscales, los derivados de la necesaria colaboración con los órganos judiciales...) y **EXCEPCIONES** (personas, entidades y organismos que parecen tener derecho a obtener copia autorizada...).

Pero, claro, el precepto reglamentario sobre el particular sigue existiendo ("***Los protocolos son secretos***", reza el art. 274 del Reglamento Notarial); con limitaciones y excepciones, aunque con toda su fuerza y vigor en lo que queda de contenido. Pues, justamente, uno de los PILARES de la FE PÚBLICA notarial y de la confianza de los ciudadanos en la institución está en el secreto del Protocolo.

Pues bien, en el presente caso de la "*comunicación*" a impulso notarial, creemos que NO estamos ante una verdadera excepción, sino, más bien, ante **un LÍMITE** al secreto del protocolo (por obra y gracia del mismo Reglamento: art. 249, 2º), pero que tendrá siempre un carácter **TEMPORAL** (la vigencia del asiento de presentación así practicado) y justificado por la finalidad que se persigue: la obtención de la **SEGURIDAD JURÍDICA**.

Y que no se tenga en menos esa limitación el secreto del Protocolo so pretexto de que es **TEMPORAL**.

El derecho a la intimidad patrimonial, lo mismo que la virginidad o la honra, existe o no existe; se tiene o no se tiene; no se puede estar "*un poquito embarazada*".

Basta un sólo minuto de publicidad para desmoronar la confidencialidad de un ciudadano; pues **¿acaso se puede obligar a olvidar lo que se conoce y se sabe?**

¿Cuántas "*fichas*" parapoliciales podría tener un ciudadano "*obligatoriamente*", sin controlar su manipulación con fines, acaso, torticeros?

Esto no es serio: una normativa para proteger la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario no se puede convertir en un "*cajón de sastre*" para unas incontables actividades y finalidades. Ya hay leyes precisas para cada menester.

Y aquí cabe hacer las mismas reflexiones que referimos más arriba: Si los otorgantes-adquirentes son los únicos interesados en tal seguridad, deben de ser ellos los únicos legitimados para desvelar el carácter confidencial de sus actuaciones; no se les debe imponer coactivamente, aunque se trate de una actuación en propio beneficio (recordemos que "*nadie puede adquirir derechos contra o sin su voluntad*"). Pero si el ámbito de los "*INTERESADOS*" (de que habla el Reglamento Notarial), se extiende a otros posibles terceros, ya estamos entrando en la polémica libertad-seguridad y en los múltiples principios que se avasallan.

La verdad es que el art. 249,2º R.N. se refiere al otorgante-adquirente (o beneficiario del derecho real) llamándole impropiamente "*EL INTERESADO*": como si sólo él fuese el único que tiene interés en la práctica de la "*comunicación*" notarial, con el fin de proveerle inmediatamente de preferencia registral. Pero ya sabemos que **no son precisamente sacrosantas las palabras utilizadas** por la nueva normativa que comentamos. Con lo cual (y esto ya no tiene calificativo posible), habría que hacer caso omiso de esta palabra: "*el interesado*", y hacerla referir al otorgante-adquirente (o beneficiario del derecho real) si es que se quiere que existan terceros interesados distintos del otorgante, y **entraría en contradición el mismo inciso del mismo párrafo del mismo número**: es decir, habría que entender que el Notario puede remitir "*por su propia voluntad*" la oportuna comunicación, a fin de proteger a posibles personas distintas del otorgante-adquirente, e igualmente, entender, por lo dicho al principio, que "*el interesado*" de que habla el art. 249,2, pfo. 1º, inciso 1º debe ser, en realidad, el otorgante-adquirente, y no un tercer interesado.

En resumen: **hay que presumir lo que no dice** (pero debe decir) **para hacer eficaz lo que dice** (pero no debe decir).

VI.- SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS.

Y si todo ello es así (y no debe ser de obra manera) ¿Porqué esa obsesión notarial de "*comunicar*" la autorización de escrituras unilateralmente y "*por su*

propia voluntad" (como se expresa el nuevo Rgto. Notarial) a fin de que se practique su correspondiente asiento de presentación en el Registro?

La razón es muy sencilla: la psicosis existente en orden a una posible **RESPONSABILIDAD CIVIL** (a veces cuantiosísima) o de otra naturaleza, que puede truncar, de golpe, su carrera profesional, por no actuar "*diligentemente*" y permitir que un título posteriormente autorizado acceda al Registro antes que el primeramente autorizado por aquél.

Y esta psicosis da pie, sobre todo, la inseguridad que proporcionan al Notario las enigmáticas palabras reglamentarias: "*El Notario, POR SU PROPIA VOLUNTAD... remitirá ... comunicación...*". Es tan oscuro el precepto que el Notario, viendo lo que se puede venir encima si no da una interpretación literalista al precepto, y desconfiando de interpretaciones benévolas para con él si surgiere cuestión sobre ello, corta por lo sano para evitar males mayores.

Sin embargo, lo que ocurre es que, para evitar todo lo anterior, no era preciso violentar principios por doquier; bastaría **tomar unas simples PRECAUCIONES** para que toda la legalidad y todos los intereses en juego permanezcan inalterables, sin sacrificio alguno.

Lo más triste de todo este asunto es que hubiese bastado una correcta regulación legal, precisa y objetiva, para evitar tanto despropósito, sin necesidad de acudir a interpretaciones o sobresaltos. Pero esto parece ser un mal endémico en nuestros recientes legisladores.

Y, tras esta odisea, llegamos al último paso para solucionar el problema: ante este panorama ¿cuáles son **las SOLUCIONES**? Prescindiendo de lo deseable que sería la preferencia de rango o el CIERRE REGISTRAL, apuntamos dos: una, **práctica**, de "*Lege data*"; otra, **normativa**, de "*Lege ferenda*".

a) De **LEGE DATA**, bastaría una simplicísima **CAUTELA** para solucionar este entuerto. Bastaría reseñar en el cuerpo de la escritura, **en todo caso** (quizás después de las "*Estipulaciones*", aunque el lugar es lo de menos) y antes de las advertencias legales la siguiente o parecida frase:

"***Los otorgantes, tras informarles de su alcance y efectos, me autorizan (o "eximen" ó "dispensan") a mi, el Notario, para que realice, por el procedimiento establecido en el artículo 249,2 del Reglamento Notarial, la presentación de esta escritura en el Registro de la Propiedad***".

En este sentido, la Circular nº 2 de la Junta de Decanos de fecha 24-febrero-1995 sobre el particular. Así de sencillo y fácil.

b) De **LEGE FERENDA**, se propone **una nueva redacción** (sin precipitaciones y sin la vía de la corrección de errores) al nº 2º del artículo 249 del Reglamento Notarial, con esta o parecida literalidad (que contempla, además, las opiniones que se sostienen en este trabajo más adelante):

ARTÍCULO 249...

"***2.- El Notario, antes de autorizar la escritura, y tras informar de su alcance y efectos, preguntará a los oportunos otorgantes si desean que se proceda a la presentación de aquella en el Registro de la Propiedad por el procedimiento establecido en el presente número o, por el contrario, le eximen de tal presentación. En ambos casos, se hará constar necesariamente en el cuerpo de la escritura la manifestación de voluntad del interesado en uno u otro sentido, afirmativa o negativa, procediendo el Notario autorizante en consecuencia, aunque nunca contra la voluntad de aquél.***

"En el supuesto de que así lo solicite el otorgante el Notario remitirá el mismo día del otorgamiento o en el siguiente hábil, por telefax o por cualquier otro medio, al Registro de la Propiedad competente, comunicación, suscrita y sellada, de haber autorizado escritura susceptible de ser inscrita, que dará lugar al correspondiente asiento de presentación.

"Además de en el plazo citado, también podrá el Notario que hubiese pedido solicitud de información registral correctamente, y previa la oportuna petición del otorgante al efecto, remitir dicha comunicación durante el tiempo de vigencia de aquella información; pero, en este caso, el Notario quedará incurso en la responsabilidad civil correspondiente que pudiera surgir, sin perjuicio de la disciplinaria a que hubiere lugar:

"En la mencionada comunicación notarial, constarán testimoniados en relación, al menos, los siguientes datos...". (Sigue redacción actual).

(Continuará)

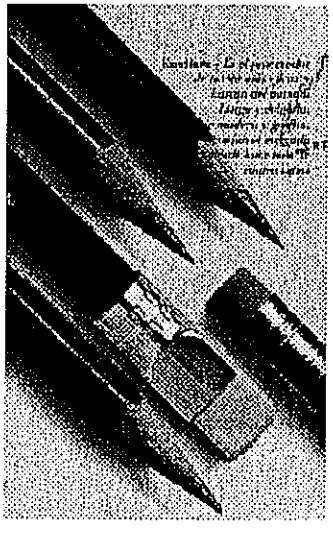

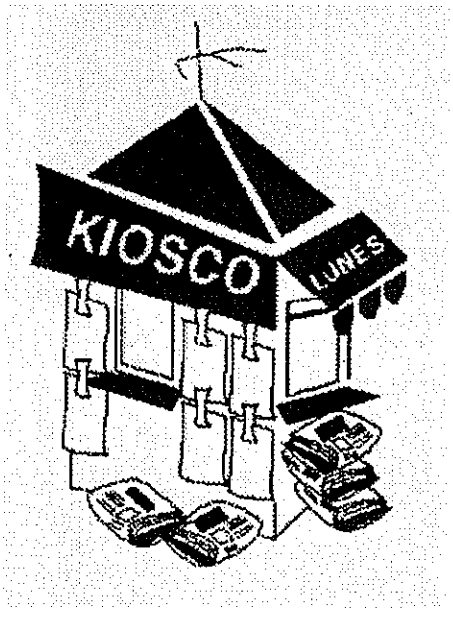

Luces y sombras en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia hipotecaria: el acierto de la tradición instrumental y las sombras sobre la buena fe del comprador.

JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA

(Tomado del Boletín del C.E.H. de Cataluña, núm. 61, febrero-marzo 1995)

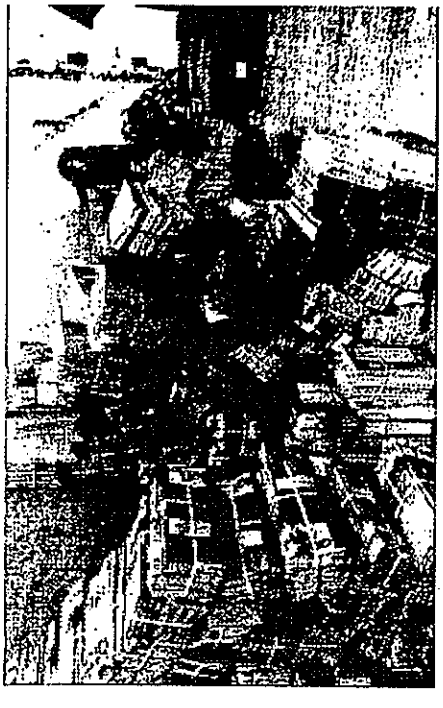

La situación de clandestinidad inmobiliaria que se vivía en la primera mitad del siglo XIX determinó la imposibilidad de realizar negocios jurídicos inmobiliarios, ante la inseguridad jurídica existente, acerca de lo cual nos da testimonio don Claudio Antón de Luzuriaga, uno de los artífices de la implantación de la legislación hipotecaria de 1861.

En aquella época sólo existía en la legislación el llamado Derecho civil, pues no se habían ideado las normas precisas y adecuadas del Derecho inmobiliario, y era arriesgado comprar y obtener hipotecas.

La legislación hipotecaria de 1861 se creó con la idea de que la Ley Hipotecaria se aplicase conjuntamente con la legislación civil, dando lugar a una modificación esencial de sus normas, según señala la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria en 1861.

Con posterioridad, el Código Civil no incluyó toda la normativa de la legislación hipotecaria material por razones de oportunidad política y legislativa, más que por razones de fondo, a pesar de lo cual, los artículos 605 a 608, con su remisión global a la Ley Hipotecaria, y los numerosos artículos del propio Código que dispersa pero reiteradamente se remiten a la Ley Hipotecaria, demuestran que no se puede juzgar ni decidir en materia inmobiliaria sin tener en cuenta, junto a los principios civiles puros, la legislación hipotecaria. El artículo 148.1.8º de la Constitución considera y define la materia hipotecaria como <<legislación civil>>.

A pesar de esta conexión entre legislación civil e hipotecaria, todavía existen enfoques universitarios que no dan el realce que sería deseable a la legislación inmobiliaria registral, sin la cual el conocimiento del Derecho civil es parcial y limitado. En este aspecto, la situación en Cataluña, por poner un ejemplo de mis vivencias, es altamente positiva.

Y ello repercute luego en la preparación inmobiliaria de los técnicos y prácticos que aplican el Derecho en la realidad diaria, con resultados en muchas ocasiones insatisfactorios para la seguridad jurídica, que es principio constitucional proclamado en el artículo 9 de la Constitución, como recuerda, a propósito del artículo 34 LH y de la retroacción de la quiebra, la venerable sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1993, de la que fue ponente ese gran Magistrado, civilista e hipotecarista, que es D. Matías Malpica González-Elipe.

Un ejemplo de insatisfacción para los que creemos que el Derecho inmobiliario forma parte del Derecho civil, del que no se puede separar, y para los que no consideramos deseable que se vuelva a los tiempos primitivos de clandestinidad inmobiliaria, en que nadie tenía seguridad jurídica, es la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1994, que es verdaderamente decepcionante, pues es absurdo que a las puertas del siglo XXI y de las necesarias inversiones extranjeras y nacionales en el ámbito inmobiliario, y en contra de la citada sentencia

de 20 de septiembre de 1993, se aplique el principio romano *resoluto jure dantis, resolvitur ius consessum*, como hace dicha sentencia, en relación con el requisito de la buena fe del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, entendiendo dicha sentencia —pásmese el lector—, que, como un determinado transmitente de la finca carecía de buen fe, el adquirente quedaba marcado por la mala fe de su causante, aunque él tuviera buena fe. Lo único que puede salvar la doctrina de esa sentencia es la existencia de una nota marginal en el Registr, sobre cuyo contenido nada se dice en la sentencia, pero que podía haber sido la clave para excluir el artículo 34 LH sin necesidad de acudir al principio romano, que en materia inmobiliaria carece de aplicación. Y menos mál que el supuesto de hecho es, al parecer, el de un adquirente directo del quebrado y no de ulteriores subadqui-rentes, aunque con la doctrina del *resoluto iure dantis* se podían hacer estragos a estos efectos.

¿Cómo es posible que inviertan alemanes, franceses, belgas, italianos, ingleses, americanos de buena fe, si creen que su adquisición va a depender de la mala fe del transmitente? ¿Cómo vamos a invertir en inmuebles con tranquilidad los propios españoles, con <<doctrinas>> como éstas?

Para evitar esa inseguridad, se ideó la fe pública registral, considerando de buena fe al adquirente cuando desconoce la inexactitud del Registro, y estableciendo, además, la presunción de buena fe.

De todos modos, hemos de sentirnos optimistas con la legislación inmobiliaria que tenemos, pues, por muchas sentencias que se dicten con doctrina desacertada, siempre predomina en la práctica el buen sentido y la confianza en las instituciones de la seguridad inmobiliaria.

Por otra parte, junto a sentencias como la indicada, existen otras muchas que aplican la legislación hipotecaria a los temas de Derecho civil que se plantean.

Un buen ejemplo de este grupo de sentencias que tienen consideración hacia el Derecho inmobiliario vigente en España, es la sentencia TS de 18 e mayo de 1994 (Aranzadi, núm. 4094), de la que es ponente el Magistrado don Mariano Martín-Granizo Fernández, en un tema de tradición instrumental, que ahora traigo a colación en estas breves notas como contrapeso respecto a aquella otra disparatada sentencia sobre la buena fe del tercero.

Sabido es que el problema de las relaciones entre tradición e inscripción es uno de los más espinosos en las relaciones entre Código Civil y Ley Hipotecaria. Dicho problema, si no se enfoca adecuadamente, podría dar al traste con el sistema inmobiliario moderno, produciendo incluso su derrumbamiento <<con escarnio>>, como decía un estudioso hipotecarista. Me refiero al dilema de la tradición posesoria o de la tradición ficta y a la opinión de URIARTE BERASATEGUI.

LACRUZ y ALBALADEJO acertaron al considerar que sólo es exigible, para practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad, la tradición instrumental o ficta del artículo 1.462 CC, y que dicha tradición instrumental es suficiente para que la inscripción despliegue sus plenos efectos, sin que éstos se puedan ver mermados o destruidos por una ulterior prueba de que el *tradens* no tenía la posesión material de la finca.

Cité en otra ocasión en el mismo sentido de valorar la tradición instrumental a efectos de inscripción sin consideración a la posesión, las sentencias TS de 22 de marzo de 1952, 30 de septiembre de 1964, 28 de febrero de 1968, 8 de mayo de 1982, 8 de julio de 1983, 17 de diciembre de 1983 y 7 de febrero de 1985.

Pero no han faltado voces, conforme al citado artículo 148 de la Constitución, <<pseudo-civilistas>> (y los denomino así, porque creo que el verdadero <<civilista>> es al mismo tiempo <<hipotecarista>> conocedor del total tronco que es el Derecho civil con su rama hipotecaria), que han lanzado cantos de alabanza en favor de la posesión meramente material, de hecho, o rudimentaria, en lugar de centrarse en la <<Gewere>> germánica recibida en nuestra legislación a través de la Ley Hipotecaria y admitida por el Código Civil al remitirse a ella (art. 608 CC), convirtiendo así a España en el único país de Europa que daría predicamento a la posesión material, a efectos de la adquisición del dominio. Y no está mal si sólo fuera para la propiedad no inscrita, pero no para la inscrita, a la que es ajena la posesión material, por decisión del propio legislador (cfr. art. 5 Ley Hipotecaria).

Pues bien, la sentencia citada de 18 de mayo de 1994 vuelve a insistir en la eficacia de la *traditio ficta* o <<instrumental>> ajena a la posesión, en su Fundamento tercero, al decir lo siguiente:

<<En el motivo tercero, lo imputado a la sentencia impugnada es la infracción de los artículos 609 y 1.905 del CC, y de modo especial de la teoría del título y del modo, motivación que no puede tener mejor acogida casacional que el anterior, dada la especial interpretación y aplicación que en el mismo se pretende de referida teoría>>.

<<En efecto, como resulta de la descripción de datos fácticos contenida en el primero de estos fundamentos, en el presente caso y a los efectos de lo que en este motivo alegado, nos encontramos con que lejos de concurrir las infracciones que en él se indican, el juzgador de apelación ha cumplido perfectamente el contenido de los preceptos que se dicen infringidos por cuanto existe una escritura pública que acredita la transmisión de las viviendas y garajes objeto de discusión; referido contrato se encuentra firmado y reconocido por ambas partes contratantes; a su vez y como se pone de relieve en el apartado a) del fundamento primero, la escritura pública de obra nueva, constitución del régimen de propiedad horizontal y concreción de derechos, en la que aparecen dichas fincas atribuidas al actor recurrido, fueron inscritas en el Registro de la Propiedad, lo que según doctrina de esta Sala refuerza la concurrencia en el presente supuesto de la *traditio*, en su proyección *de ficta, al no existir en el contrato nada en contrario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.462 CC* (vid. Sentencias de 5 de junio de 1987, 17 de noviembre de 1988 y 5 de julio de 1989)>>.

Un <<diez>> para esta sentencia, que no se ha dejado llevar por el tópico <<pseudo-civilista>> de la posesión o tradición meramente posesoria o material, sino que sigue el criterio <<civilista-hipotecarista>> de la tradición instrumental, base fundamental de una legislación inmobiliaria contraria al régimen de clandestinidad.

Siete Autos del TSJ de Cataluña

(Tomados del BOLETÍN del CEH de Cataluña, núm. 61, de febrero-marzo de 1995)

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 23 DE ENERO DE 1995: La retención del 10 por 100 del precio de la venta exigido por el artículo 19 de la Ley IRPF, cuando se trata de transmisión del bien inmueble por un no residente, debe justificarse al Registrador de la Propiedad para poder inscribir la transmisión (art. 254 LH).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. La calificación denegatoria de inscripción de la escritura de 24 de febrero de 1994, otorgada por el Notario D. Teófilo Prieto Castañeda, motivo del presente recurso, se basa en que <<tratándose de la transmisión de un bien inmueble, o parte de él, situado en España, por sujeto pasivo no residente, no se justifica la retención y el ingreso del 10 por 100 del precio acordado a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991, de 6 de junio), en relación con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria>>. Recurrente y Notario autorizante de la escritura se oponen a dicha calificación alegando, en síntesis, que el artículo mentado de la Ley Hipotecaria se refiere a <<impuestos>> y no a actos o contratos sometidos a la obligación de <<retención e ingreso>> de parte del precio de la cosa, así como que existen suficientes garantías fiscales para lograr la afección del bien inmueble al pago de la prestación debida, según el Reglamento General de Recaudación.

Segundo. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria establece, en efecto, que <<ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establezcan por las Leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir>>. La finalidad del precepto es clara y evidente: establecer mecanismos de control para el cumplimiento de las prestaciones fiscales —art. 31.3 de la Constitución Española— cuando se trata de actos o contratos que acceden a un Registro público. No es, pues, constitucionalmente tolerable una interpretación restrictiva, gramático-literal del precepto, ni la invocada existencia de otros mecanismos de control. Lo cierto es que el artículo 19.1 del a Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas señala la necesidad de retener e ingresar el 10 por 100 del precio cuando se trata de vendedor no residente en España y el plazo para realizar aquel ingreso es el de un mes a contar desde la fecha de transmisión, según la Orden de 7 de enero de 1992. Pues bien, el cumplimiento estricto de lo ordenado en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y el evitar la elusión de la afectación del bien inmueble por la debida protección del tercero hipotecario, exigen la justificación de la obligación de la retención e ingreso del porcentaje aludido ante el Registro de la Propiedad, con lo que se cumple la exigencia legal del pago tributario y su garantía pública.

Tercero. En consecuencia, procede declarar la corrección de la calificación registral y desestimarse el recurso contra ella entablado, debiendo correr la parte recurrente con el pago de gastos y costas conforme a lo que preceptúan los artículos 118 a 130 del Reglamento Hipotecario.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 30 DE ENERO DE 1995: No cabe practicar la prórroga de una anotación preventiva de embargo, aunque el mandamiento ordenando la prórroga se presentase durante la vigencia de la anotación, si después se deja caducar el asiento de presentación del mandamiento de prórroga por haber sido retirado para pago del impuesto de AJC (reitera el Auto de 5/1/1995).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Se recurre por el Procurador Sr. Rodés Durall, en nombre de <<Automoción Balear y Servicios, S.A.>>, la calificación denegatoria de prórroga de anotación preventiva de embargo emitida por la Sra. Registrador de la Propiedad número 1 de Badalona y que se basa en la caducidad del asiento, entendiendo la parte recurrente que tal asiento no caducó en cuanto que el mandamiento se presentó antes del transcurso de los cuatro años que marca el artículo 86 del a Ley Hipotecaria, y, en todo caso, el exceso de los sesenta días que establece el artículo 255, párrafo cuarto, de la propia Ley, tuvo lugar por causas justificadas (<<demora en la devolución del documento para su presentación en la Delegación de Hacienda>>).

Segundo. Siguiendo el Iter de acontecimientos puede destacarse lo siguiente: 1º, la anotación preventiva de embargo, referida a los presentes autos, tuvo lugar en fecha 12 de febrero de 1990, según consta en el mandamiento de prórroga (al folio 3, aunque la fecha se halle corregida) y en el informe del propio Juez de Primera Instancia (folio 44, que corrobora la fecha corregida); 2º, el Procurador hoy recurrente, Sr.

Rodés Durall, presentó el 4 de febrero de 1994 mandamiento de prórroga por cuatro años expedido el anterior 24 de enero por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Palma de Mallorca (folio 3 indicado); 3º, el 23 de febrero de 1994 el susodicho Procurador retiró del Registro el anterior documento para su liquidación (folio 37); 4º, el 13 de abril siguiente le fue devuelto al repetido Procurador por el Departament d' Economía i Finances de la Generalitat de Catalunya (ver folios 4 vuelto y 6); 5º, finalmente, el día 25 de abril, según certifica la Sra. Registradora de la Propiedad, vuelve a presentarse al Registro el documento, motivando la nota denegatoria que ahora se impugna.

Tercero. A la luz de cuanto antecede resulta claro que se incurrió en la caducidad de la anotación por transcurso de los cuatro años que marca el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, pues si es cierto que el día 4 de febrero de 1994, fecha de la primera presentación del documento, no había todavía concluido el plazo de vigencia, no lo es menos que, una vez retirado dicho documento para su liquidación debió haberse devuelto en el período de los sesenta días que marcan los artículos 255.2 de la Ley Hipotecaria y 111.2 del Reglamento si de deseaba la conservación de sus efectos, siendo así, a mayor abundamiento, que obraba en poder del Procurador en fecha hábil —13 de abril de 1994— a los méritos de cumplir aquellos fines.

Cuarto. Así pues, procede desestimar el recurso, debiendo la parte recurrente correr con los gastos y costas según previenen los artículos 118 y 130 del Reglamento Hipotecario.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 6 DE FEBRERO DE 1995: Necesidad de reconocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 LH, 38 RH y 954 y siguientes LEC, de los autos judiciales de declaración de herederos dictados por Tribunales extranjeros.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Por la Sra. Registradora de la Propiedad de La Bisbal d' Empordà se deniega la inscripción de la escritura otorgada por el Notario de Torroella de Montgrí, sobre la base, en lo que es objeto del presente recurso, primero de no haber obtenido el auto de declaración de herederos dictado por el Tribunal de Brighton y referido en dicha escritura el reconocimiento que previenen los artículos 4 de la Ley Hipotecaria y 38 del Reglamento Hipotecario, en relación con los 600 y 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; segundo, no haberse legalizado las firmas del auto indicado en la forma prevista en el XII Convenio Internacional de La Haya, de 5 de octubre de 1961, ratificado por España el 10 de abril de 1978.

Segundo. La decisión de la Registradora, luego ampliada y razonada en el Informe que previene el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, se halla plenamente ajustada a la legalidad vigente. El Notario de Torroella argüye que es de aplicación el artículo 36 del Reglamento Hipotecario que remite a las normas del Derecho Internacional Privado para los presupuestos de la inscripción válida de los documentos otorgados en territorio extranjero y, en tal sentido, resulta, a su vez, aplicable el artículo 9 de nuestro Código Civil, que en materia de sucesión por causa de muerte remite a la ley nacional del causante. Sin embargo, no son éstos los preceptos que se refieren al caso, en la medida en que claramente la declaración de herederos, aunque contenida en un <<documento>>, es una resolución judicial, en este evento al parecer, dictada por el Tribunal de Brighton, y para ello se previene la norma específica contenida en el artículo 38 del mismo Reglamento Hipotecario que requiere el reconocimiento. Es decir, como explica la Registradora, existen dos clases de <<documentos>> a los méritos que ahora se examinan: de una parte, las resoluciones judiciales y laudos arbitrales dados en el extranjero, artículo 38, que precisan el reconocimiento; de otra, los demás documentos otorgados en territorio extranjero, artículo 36, que siguen las normas del Derecho Internacional Privado. La declaración de herederos es, incuestionablemente, una resolución judicial, aunque en nuestro país se produzca a través de un procedimiento no contradictorio.

Tercero. En segundo término, se precisa también la legalización de las firmas contenidas en la mencionada resolución de declaración de herederos, conforme previene el Convenio de La Haya de 1961, ratificado por España. La disposición no se ha visto afectada por el Convenio de Atenas , de 15 de septiembre de 1977, ratificado por España el 27 de enero de 1981 y que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año, pues el mismo, según previene su artículo 2, extiende su ámbito de aplicación sólo a los documentos que se refieran <<al estado civil, a la capacidad o situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia>> y a cualquier otro extendido <<para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto de estado civil>>.

Nótese, para terminar, que la supuesta declaración de herederos tramitada ante el Tribunal de Brighton ni siquiera obra en el expediente, sino sólo referenciada y que se parte de supuesto distinto al contemplado en el Auto de esta Presidencia, de fecha 11 de enero de 1995 (RG 37/1994), en el que obraba aseveración o informe de funcionario competente del país de la legislación aplicable.

Cuarto. Por todo lo dicho, procede desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Notario de Torroella de Montgrí contra calificación de la Sra. Registradora de la Propiedad de La Bisbal d' Empordà, ratificando y confirmando aquélla, sin imposición de gastos y costas (arts. 118 y 130 del Reglamento Hipotecario).

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 13 DE FEBRERO DE 1995: No cabe inscribir un acta de expropiación de una finca gravada con censo si no ha sido citado el censualista en el procedimiento

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Rechaza el Registrador de la Propiedad número 8 de Barcelona la inscripción de la finca que se describe en la solicitud del Departamento de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya <<porque la finca matriz parcialmente expropiada está gravada con un censo inscrito, sin

que el censualista haya sido citado en el procedimiento expropiatorio>>. Contra esta decisión se alza la dicha parte recurrente invocando el artículo 1.627 del Código Civil, según el cual <<si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido>> y alegando que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Expropiación Forzosa, <<la cosa expropiada se adquirirá libre de cargas>>, con lo que las cargas y derechos anteriores que gravaran el bien expropiado se convierten en derechos sobre el precio de expropiación (art. 8.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa).

Segundo. El artículo 32, regla 2ª, del Reglamento Hipotecario establece que <<para que los títulos de expropiación puedan inscribirse, si se trata de fincas o derechos inscritos, el expediente deberá entenderse con el titular registral o quien justifique ser su causahabiente, por sí o debidamente representado, en la forma prevenida por la legislación especial, sin perjuicio de la intervención de otros interesados, si los hubiere>>.

Así pues, la regla general es que la Administración debe reconocer, en todo caso, la condición de expropiado en <<el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación>> (art. 3.1º de la Ley de Expropiación Forzosa), pero, además, pueden coexistir una serie de <<titularidades secundarias>>, son los propietarios de otros derechos o intereses económicos directos sobre el objeto expropiado, que tendrán aquella condición si su titularidad consta inscrita formalmente en los Registros Públicos o Fiscales, en cuyo caso —no único— la Administración tiene el deber legal de citarlos en el expediente (art. 4º de la Ley de Expropiación Forzosa). Así lo expresa el 2º apartado de dicho artículo: <<si de los registros que menciona el artículo 3º resulta la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de Expropiación>>. Sólo los arrendatarios rústicos y urbanos —y los precaristas, según doctrina jurisprudencial— tienen derecho a una indemnización independiente; el resto de los titulares secundarios habrán de hacer valer sus derechos sobre el justo precio, minusvalorando la indemnización. Esta es la doctrina unánime de los especialistas (véase: PERA VERDAGUER, Francisco, *Expropiación Forzosa*, Bosch, Barcelona, 1970, pp. 358 y ss.; GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 220 y ss.; MOVILLA ALVAREZ, Claudio, <<La Expropiación Forzosa en el marco constitucional: sus elementos subjetivos>>, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pp. 43 y ss.). El artículo 1627 del Código Civil no quiere decir más de lo que dice: que el precio por la expropiación de la finca quedará afecto al pago del capital del censo, para nada menciona —como es obvio, dada la naturaleza sustantiva del texto— la preceptiva o no intervención del censualista en el procedimiento expropiatorio, pero el <<interés>> del mismo en la fijación del justo precio es incuestionable.

Tercero. De lo anterior se deduce la correcta decisión del Sr. Registrador de la Propiedad y su adecuación a la normativa legal, de suerte que procede desestimar el recurso, sin expresa imposición de las costas causadas.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 13 DE FEBRERO DE 1995: El administrador único con poder para hipotecar tiene facultades para constituir hipoteca en garantía de deuda ajena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. El Sr. Registrador de la Propiedad de Viladecans suspende la inscripción de la hipoteca contenida en escritura pública de fecha 27 de mayo de 1994 porque, en lo que es objeto del presente recurso, el Administrador de la sociedad hipotecante <<AP 9, S.L>> no posee poderes suficientes para hipotecar en garantía de deudas ajenas, ya que, tratándose de un acto de fianza, faltaría la autorización de la Junta General, como órgano supremo de la sociedad, por cuanto, según el artículo 1827 del Código Civil, la fianza no se presume, sino que debe ser expresa>>. Contra esta decisión el Notario recurrente alega que no es de aplicación el artículo 1827, que se refiere a las fianzas; lo sería el 1713, que específicamente se refiere a las hipotecas, pero, en cualquier caso, el administrador está facultado para hipotecar según el apoderamiento que obra transcrito en la escritura.

Segundo. Efectivamente, en los poderes transcritos de D. Ramón Moya Ribalta, Administrador único de la compañía mercantil <<AP 9, S.L.>>, figura la facultad de <<comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir... toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas>> (folio 10 vuelto de los autos). Claramente se enuncia, pues, que dicho Administrador goza de poderes para hipotecar, que es lo que hace, sin limitación estatutaria de que se trate de deudas propias o ajenas. La exigencia que contiene el artículo 1713 del Código, de considerarse aplicable, queda claramente cumplida y la inaplicabilidad del 1827, referido a la fianza, deviene manifiesta.

Cosa distinta sería la extralimitación del representante societario por actuar de modo contrario al objeto social, más amén de no constar éste en la escritura, las vías de reposición serían, en todo caso, jurisdiccionales.

Tercero. Procede, en consecuencia, estimar el recurso formulado por el Sr. Notario de Cornellá y ordenar la inscripción sin expresa imposición de las costas causadas.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 27 DE FEBRERO DE 1995: Procede la cancelación de una anotación preventiva de embargo en virtud de mandamiento judicial al efecto sin necesidad de expresión de la causa que motiva la orden de cancelación, sirviendo como razón o causa de la cancelación la propia providencia judicial ejecutoria.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Se centra el contencioso gubernativo en el tema puntual de si la providencia que ordena la cancelación de una anotación preventiva de embargo trabado sobre bien inmueble debe contener o no la

razón o causa jurídica que motiva la orden de cancelación, sosteniendo la postura afirmativa el Sr. Registrador de la Propiedad número 23 de los de Barcelona, que, en fecha 13 de enero de 1995, suspendió una cancelación instada por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número 3 de esta ciudad. Y sustentando contrario criterio el propio órgano judicial, según informe emitido al amparo del artículo 115 del Reglamento Hipotecario y, obviamente, el recurrente, la entidad mercantil <<Bellido, Asesoría de Inversiones y Financiaciones, S.A. (BAIFINSA)>>, actor en el juicio ejecutivo del que dimana el proveído cuestionado.

Segundo. El artículo 83 de la Ley Hipotecaria, que es el específico del caso debatido, establece en su primer apartado que <<las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino por providencia ejecutoria>>. Ningún requisito de fundamentación jurídica exige, como es de ver el precepto, entre otras circunstancias porque las providencias carecen de motivación.

Ni es aplicable, por consiguiente, el artículo 82 de la misma Ley, en cuanto se refiere a cancelaciones de inscripciones practicadas en virtud de escritura pública, ni es aplicable el artículo 73 en la medida en que relaciona los requisitos para practicar una anotación preventiva, no para cancelarla (con lo que deviene igualmente inaplicable la <<jurisprudencia>> citada por el Sr. Registrador).

De esta forma queda cumplido el requisito que marca el ordinal 2º del artículo 193 del Reglamento Hipotecario cuando el Registrador expresa como <<razón o causa de la cancelación>> la providencia judicial ejecutoria que contempla el citado artículo 83 de la Ley.

En definitiva, otra solución supone interpretar extensivamente — una vez más— la función registral calificadora, reducida en el artículo 100 del Reglamento, a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el proceso que le sirve de base, a las formalidades <<extrínsecas>> del documento y a los obstáculos que surjan del Registro, extralimitándose en el contenido e invadiendo competencias exclusivamente jurisdiccionales.

Tercero. Procede, pues, estimar el recurso formulado y ordenar la cancelación suspendida, todo ello sin hacer expresa imposición de los gastos y costas, al tenor de lo que previenen los artículos 118 y 130 del Reglamento.

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 27 DE FEBRERO DE 1995: Admite la cancelación de una inmatriculación practicada en virtud de un expediente de dominio, cuando en un recurso de nulidad de actuaciones contra el mismo se dicta providencia ejecutoria ordenando la cancelación, aun cuando esté recurrida en el efecto devolutivo, pero no en el suspensivo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. La Sra. Registradora de la Propiedad número 19 de Barcelona suspende la cancelación de la inscripción solicitada por la parte recurrente, sobre mandamiento que procede del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, al no constar que la resolución sea firme, conforme al artículo 82 de la Ley Hipotecaria. La orden de cancelación, en efecto, es un proveído de fecha 15 de julio de 1994 que da cumplimiento a la sentencia firme de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial que decreta <<la nulidad de la inscripción registral en cuanto no afecte a tercero>>. Aquel proveído, puramente ejecutorio, se recurrió en reposición por la parte afectada, dictándose Auto, en fecha 19 de octubre de 1994, desestimatorio de la reposición, el cual, a su vez, fue recurrido en apelación que se admitió en un sólo efecto por resolución ya firme del siguiente 28 de octubre. Todo ello consta en el mandamiento judicial obrante a los folios 29 y 30 del presente recurso y cuya virtualidad registral fue negada provisionalmente por la titular del Registro.

Segundo. En puridad cuasiliteral ciertamente debe reconocerse la razón que asiste a aquélla, en la medida que el artículo 82 de la Ley requiere para la cancelación <<sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación>>, más habrá de convenirse que tal precepto se refiere específicamente a la cancelación de inscripción o anotación preventivas hechas en virtud de escritura pública. Las prac-ticadas en virtud de mandamiento judicial — cual es el caso, Auto de fe-cha 7 de julio de 1989— se cancelarán por <<providencia ejecutoria>>, de conformidad con lo que previene el primer párrafo del artículo 83 de la misma Ley. Pues bien, en el evento cuestionado la cancelación se ordena a través de providencia ejecutoria no sólo en el sentido material de ser pura <<ejecución>> del mandato contenido en una sentencia firme, sino, además, en el formal de haber sido objeto de recurso con efecto puramente devolutivo y no suspensivo.

Tercero. Procede, por consiguiente, la cancelación ordenada y ha de estimarse el recurso, sin expresa imposición de gastos y costas según lo que establecen los artículos 118 y 130 del Reglamento Hipotecario.

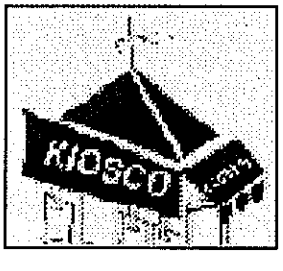

Breve historia de los cambios a que ha estado sometido el Código Civil

PRÓLOGO de la quinta edición del libro "El Codigo Civil y sus reformas" de Enrique Lalaguna Domínguez, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valencia. Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación

Han transcurrido quince años desde la primera edición de este libro. En este tiempo se han producido numerosas, extensas y profundas modificaciones en nuestra legislación civil, aunque no todas ellas, como es sabido, se han operado sobre el texto del Código. La presente edición de este libro responde, como las anteriores, al propósito de ofrecer una versión actualizada del Código civil con la inclusión de los texto que han sido objeto de alguna o de varias modificaciones a lo largo de sus más de cien años de existencia .

El propósito que animó inicialmente la publicación de este libro surge con ocasión de la promulgación en 1981 de las leyes que en materia de Derecho de familia y sucesiones modificaron trescientos cuarenta y tres artículos del Código.

Antes del año 1981, las leyes que reforman el Código respetan su estructura formal, y, salvo en algunos casos, como en materia de ausencia, adopción y nacionalidad, procuran mantener una cierta correlación entre los artículos de nueva redacción y los que se derogan. Diversamente, en las dos leyes de reforma de 1981 se quiebra la estructura interna de los Títulos o Capítulos nuevos, y se introducen Disposiciones transitorias, adicionales, finales y derogatorias. Este modo de proceder tiende a generalizarse, como se puede apreciar en las leyes posteriores a 1981.

La adaptación del texto codificado a los principios de la Constitución de 1978 es la razón determinante del mayor parte de las modificaciones del Código posteriores a la promulgación de nuestra Carta Magna. Las leyes de reforma que adquieren vigencia desde 1978 hasta hoy tienen muy desigual importancia y significado. Por otra parte, la extensión de cada una de estas leyes no guarda correspondencia con la dimensión de sus repercusiones sociales y económicas. Estas leyes son las siguientes: 1) Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, por la que se derogan los artículos 1791 a 1797 del Código civil; 2) Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; 3) Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil; 4) Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código civil; 5) Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela (Títulos IX y X del Libro I, en que se contienen los artículos 199 a 313); 6) Ley 8/1984, de 31 de marzo, por la que se suprimen del texto codificado las referencias a la interdicción civil (artículos 681, 853, 1700 y 1732); 7) Ley 22/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, derogatoria del párrafo segundo del artículo 1108; 8) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que deroga los artículos 407 a 425 del Código civil <<*en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley*>>; 9) Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil en materia de adopción; 10) Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que declara: <<*queda sin contenido*>> el Capítulo II, Título XIII del Libro IV del Código civil (artículos 1820 y 1821); 11) Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo; 12) Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad; 13) Ley 1/1991, de 7 de enero, por la que se modifica el Código civil en materia de responsabilidad civil del Profesorado; 14) Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de testamentos; 15) Ley 15/1993, de 23 de diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad;

16) Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.

En esta serie de realizaciones legislativas hay un dato de cierta significación. Son más de seiscientos los artículos de nuestro Código civil que han sido derogados o modificados desde su promulgación a nuestros días. Algunos han sido objeto de correcciones sobre su redacción originaria y luego corregidos de nuevo una o más veces. La suma de enmiendas, supresiones y adiciones supera la cifra de novecientas modificaciones. Algo más de la mitad de estas modificaciones se han producido durante los últimos quince años.

Este elevado número de cambios en tan breve período de tiempo ha contribuido a la creación de una actitud crítica negativa en la valoración de determinadas Leyes de reforma del Código civil.

Son varias, en mi opinión, las causas que han provocado las críticas negativas sobre algunas de las reformas llevadas a cabo. En primer lugar, el carácter parcial de las reformas conlleva objetivamente el riesgo de restar coherencia al cuerpo legal al que la reforma afecta, y en este aspecto importantes cambios del texto codificado han alterado la originaria unidad del sistema. En segundo lugar, la corta duración del proceso formativo de algunas leyes de reforma ha menguado las posibilidades de ponderar la conexión de los textos modificados con los de normas concordantes que quedan intactas en su tenor literal. Por último, el predominio de tendencias ideológicas sobre criterios de técnica jurídica en la elaboración de las leyes de reforma, especialmente durante la tramitación parlamentaria, ha creado graves confusiones.

Las observaciones apuntadas con referencia genérica a algunas de esas leyes requieren indicaciones más precisas. Y a este respecto pueden ser oportunas las consideraciones que seguidamente expongo sobre determinados cambios legislativos en algunas zonas del Derecho de familia, en razón de ser esta parte de nuestra legislación civil la que ha experimentado transformaciones más profundas y de mayor amplitud.

Un primer punto de interés en la perspectiva de estas consideraciones nos ofrece la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre **<<despenalización del adulterio y del amancebamiento>>**. De algún modo parece servir esta Ley de preludio a la reforma del Título IV del Libro I del Código en 1981.

La Ley 22/1978 elimina el impedimento de adulterio para contraer matrimonio civil, que establecía an su redacción originaria el artículo 84,7º. Por otra parte, esta misma Ley suprime la incapacidad para suceder por *causa de indignidad* del <<condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador>> (artículo 756, 5º, del Código civil), a la vez que introduce una nueva *causa de desheredación*, adicionando al artículo 852 un inciso final que dice: <<Asimismo es justa causa para desheredar haber cometido adulterio con el cónyuge del testador>>, supuesto que con expresión concisa y gráfica calificaba LACRUZ BERDEJO como un caso de <<tragedia griega>> (1)

En Leyes posteriores, vigente ya la Constitución, la palabra <<adulterio>> se sustituye por la más genérica e indeterminada de <<infidelidad>> (así, Ley 30/1981, de 7 de julio), y cuando se han de mencionar a los hijos nacidos de una relación adulterina se hace un rodeo de palabras, como en el artículo 837 (según redacción dada por Ley 11/1981, de 13 de mayo), que al favorecer al viudo a costa de la cuota legitimaria de los hijos adulterinos se refiere a éstos como <<hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos>>. Deberán transcurrir doce años para que la desheredación por causa de adulterio en relación incestuosa sea desterrada del Código al derogarse el inciso final del artículo 852 por Ley 19/1990, de 15 de octubre (aunque no se acierta a comprender qué tiene que ver el adulterio con el <<principio de no discriminación por razón de sexo>>, que es el nombre dado a esta Ley). Sigue vigente la discriminación de los hijos adulterinos del artículo 837, con vulneración del principio constitucional de igualdad de los hijos, matrimoniales o no (artículo 39.2 C. E.)

En otro orden de consideraciones y por su fundamental importancia en nuestro Derecho de familia, merecen una breve reflexión las innovaciones que introduce en nuestro ordenamiento la Ley 30/1981, de 7 de julio, al abandonar **la noción de matrimonio** basada en los principios de unidad e indisolubilidad, que acogió la Ley de 17 de junio de 1870 en la regulación del

matrimonio civil, único reconocido bajo su vigencia como válido y eficaz en España en razón del carácter no confesional de la Constitución de 1869.

De la Ley de 1870 (artículos 44, 45 y 48) proviene la norma del artículo 56 del Código civil en su redacción primitiva, cuyo texto se conserva intacto en el vigente artículo 68: <<Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente>>. Este precepto era coherente dentro del marco de la Ley de matrimonio civil de 1870 y del propio de la regulación del Código antes de la reforma del Título IV del Libro I por la Ley 30/1981. En el contexto sistemático de esta Ley el tenor literal del precepto pierde su originario significado.

El cambio de sentido se produce principalmente, en mi opinión, por la conjunción de dos factores: 1) La fragilidad del impedimento de ligamen (artículo 46, 2º), determinada por las favorables condiciones con que se da entrada en nuestro ordenamiento al divorcio vincular (artículos 85 a 89); 2) La inexistencia del impedimento de adulterio desde 1978 y la posibilidad de dispensa sin justa causa del impedimento de crimen (artículos 47, 3º, y 48, 1º), lo que, con independencia de lo insólita que resulte esta posibilidad, provoca, cuando menos, una fuerte duda sobre la justicia de la norma, de todo punto inconciliable con el principio de unidad del matrimonio. Son justificadas, a lo que a mí me parece, las expresiones de perplejidad de algunos comentaristas ante el mero hecho de que se admita para el matrimonio civil la posibilidad de dispensa del impedimento de crimen.

Cuestión distinta, pero en cercana relación sistemática con la anterior, es la del tratamiento dado por la Ley 30/1981 al *matrimonio canónico*. Este tema ha sido el centro de la más viva controversia doctrinal, todavía no zanjada, acerca de la reforma del Título IV del Libro I del Código. Las normas que sobre la eficacia civil del matrimonio canónico y el reconocimiento de las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad y disolución del vínculo nos ofrece hoy el Código civil están, en ciertos aspectos, en contradicción con las ideas rectoras de normas de rango superior a las que se debía someter un plan de reforma del Código por ley ordinaria, y en alguna medida vulneran abiertamente el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979 (2).

Con referencia al régimen del Código establecido por la Ley 30/1981 se ha llegado a afirmar que en nuestro ordenamiento sólo existe una clase de matrimonio (el civil) y una variedad de <<formas>> de celebración.

El reconocimiento de la legislación y jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio canónico en el orden jurídico español se limitaría, según este punto de vista, a la forma de celebración, como si se tratara de una confesión no católica reconocida por el Estado. En torno a esta idea se ha formado un clima de opinión al que induce el equívoco lenguaje del texto del Código y, en particular, la expresión <<formas>> de matrimonio. La realidad es que en el sistema que se implanta en el ordenamiento jurídico español tras la incorporación al mismo del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 se admiten dos especies o clases de matrimonio con autonomía legislativa y jurisdiccional y, por otra parte, se reconocen tres formas posibles de celebración: a) *el matrimonio civil* celebrado ante el funcionario competente del Estado; b) *el matrimonio civil celebrado en la forma religiosa* de una confesión reconocida por el Estado; c) *el matrimonio canónico* celebrado según normas del Derecho canónico. El intento de reducir la significación del matrimonio canónico en nuestro Derecho a una forma religiosa de celebración no merece aquí mayor comentario. Acaso convenga añadir que la tesis que mantengo, salvo ligeras diferencias de matiz, es la que acoge un amplio sector de la doctrina. Por la persistencia de manifestaciones, que todavía existen, de la opinión contraria me ha parecido oportuno reiterarla en estudios recientes (3).

Hay, por último, un aspecto importante de las leyes de reforma que no debe pasar inadvertido. Me refiero al fenómeno de los diferentes ámbitos de aplicación en el tiempo de nuestro Código civil.

Es evidente la importancia práctica de un necesario deslinde de la vigencia temporal de las normas que se derogan y las que introducen innovaciones. Esta delimitación del ámbito temporal de vigencia de la ley que se deroga y la ley nueva puede servir a muy diversos fines de política legislativa. Hay fines muy claros, que no plantean problemas de interpretación, sobre el designio

que se pretende con la modificación de un precepto legal. Por ejemplo: es diáfano el concreto propósito que se pretende con la Ley 15/1993, de 23 de diciembre: prorrogar hasta el 7 de enero de 1996 la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 18 de diciembre, sobre nacionalidad. Pero existen también otros fines de política legislativa menos claros en leyes de reforma que contienen disposiciones cuyo punto de incidencia queda fuera del texto que es objeto de modificación. Como disposición que ha servido de cauce a un política legislativa innovadora puede servir de ejemplo la Disposición Adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción.

El artículo 175.4 del Código, según redacción dada por Ley 21/1987, dispone: <<**Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona**>>, y en la Disposición Adicional tercera se establece: <<Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para *adoptar simultáneamente serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal*>>. Nada dice el Preámbulo de la Ley 21/1987 sobre este punto. La adopción conjunta por un hombre y una mujer unidos por una relación no matrimonial sino análoga a ella ha sido relegada <<*vergonzantemente*>>, en expresión de ALBALADEJO (4), al texto de una Disposición Adicional. De la lectura del reciente estudio de OSSORIO SERRANO sobre la Disposición Adicional tercera de la Ley 21/1987 se puede deducir que las posibilidades de adopción conjunta por el hombre y la mujer unidos en relación análoga a la conyugal son muy limitadas (5). En la línea de la Disposición Adicional tercera de la Ley 21/1987 se encuentra la Ley del Parlamento de Cataluña 37/1991, de 30 de diciembre, al admitir la adopción conjunta <<*por ambos cónyuges o por una pareja de hombre y mujer que conviva maritalmente con carácter estable*>> (artículo 20), salvo que en esta Ley autonómica el supuesto queda dentro del texto articulado (artículos 19.1 a, 24.1 a, 27.2 a, 29.1).

Una derivación del reconocimiento legal de las uniones de hecho a otras relaciones jurídicas podría llevar consecuencias extrañas al sistema de protección a la familia fundada sobre el vínculo del matrimonio. En este sentido se orientan determinadas normas de equiparación de la convivencia en las uniones de hecho a la propia de las relaciones entre cónyuges en la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994, de 24 de noviembre, vigente desde el uno de enero del presente año.

Viene precedida esta Ley por la conocida y discutida sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de noviembre, que declara la inconstitucionalidad del artículo 58.1 de la L.A.U., Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964, <<en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido>> (6). En la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, la atribución de derechos a favor del cónyuge del arrendatario en los casos de desistimiento unilateral del contrato o abandono de la vivienda, subrogación mortis causa y realización de obras por minusvalía se extiende a <<la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con *independencia de su orientación sexual*>> (artículos 16.1, 12.4, 24.1 y Disposición Transitoria segunda, apartado 7). Con esta última expresión, según se desprende de la tramitación parlamentaria de la Ley, se trata de extender la unión de hecho a la convivencia entre personas de igual sexo. Tal expresión, sin embargo, no responde a la analogía de que habla el texto legal entre la unión de hecho y la relación de afectividad entre cónyuges, que por definición se refiere a la relación entre varón y mujer.

Después de lo expuesto hasta aquí parece fundado afirmar que el Código civil ha perdido su original unidad sistemática y que varios de sus principios fundamentales en el momento de promulgarse han ido perdiendo vigencia en las sucesivas circunstancias temporales de las leyes de reforma.

La composición de este libro responde a la convicción de que sólo una actitud crítica atenta a la diversidad de cambios a que ha estado sometido nuestro Código civil permite deslindar de manera clara y precisa los diferentes ámbitos de aplicación en el tiempo de cada uno de sus preceptos. Por ello he tratado de reproducir en su integridad la historia de esos cambios. He procedido así por varios motivos.

En primer lugar, se respeta, de acuerdo con una idea común, la importancia que suele atribuirse al valor exegético de los precedentes normativos.

En segundo lugar, se sigue una orientación realista en la aplicación de las normas, acorde con el designio legislativo del propio Código al establecer en su artículo tercero que las normas se han de interpretar de acuerdo con sus antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

En tercer lugar, se facilita una consulta directa de la legislación anterior para ser aplicada, cuando sea procedente, a situaciones jurídicas actuales.

Se incluyen en esta edición algunas disposiciones legales que no forman parte del contenido propio del Código civil.

Sabido es el valor que tienen para el conocimiento del Código las disposiciones legales sobre su redacción y publicación. En este punto he seguido el ejemplo de la fundamental obra, publicada hace un cuarto de siglo, de CARLOS MELON y JERÓNIMO LÓPEZ, que incluyen esas disposiciones en su versión crítica del Código civil. Se contienen también aquí esas disposiciones que sirvieron de idea rectora para componer el Código, y las que se promulgaron después de su entrada en vigor para explicar las enmiendas introducidas en la edición oficial reformada en 1889. Con igual fundamento se recogen en esta edición las disposiciones de la Ley de Bases para la modificación del nuevo Título Preliminar y el Preámbulo del Derecho de 31 de mayo de 1974, que sanciona con fuerza de ley la concreción de las Bases en texto articulado. A otras razones responde la inclusión de una parte de los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede en materia de matrimonio. Sin tener a la vista esas normas del Acuerdo, los preceptos del Código en esta materia serían difícilmente inteligibles, como he intentado demostrar.

Al final del texto articulado del Código se incluyen por orden cronológico, con excepción de la Ley de Bases de 1973 y el Preámbulo del Decreto de 1974, que tienen su sede en la primera parte del libro, las leyes de reforma con su Exposición de Motivos o Preámbulo (cuando existe), y las Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias.

Valencia, 28 de enero de 1995.

NOTAS:

(1) LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F. de A., *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1981, pág. 528.

(2) Cfr. LALAGUNA E., *La reforma del sistema matrimonial español*, Valencia, 1983, publicado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, y por Ed. Reus, Madrid, 1983. El libro de S. CARRION OLMOS, *El sistema matrimonial español*, Madrid, 1990, Ed. Civitas, ofrece un completo panorama de la controversia doctrinal sobre el tema, y un riguroso estudio de las fuentes.

(3) Cfr. *Derecho civil común de España y Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas*, <<Revista Jurídica del Notariado>>, 1994, núm. 11, págs. 81-202; Comentario al artículo 13 del Código civil, en <<*Comentarios al Código civil y compilaciones forales*>>, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DIAZ ALABART, T. I., VOL. II, Madrid, 1995, págs. 1.083-1.201.

(4) ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho civil, IV, Derecho de familia*, 5ª ed., Barcelona, 1991, pág. 276.

(5) OSSORIO SERRANO, J.M., *Comentario a la Disposición Adicional tercera de la Ley 21/1987*, en <<Comentarios a las reformas del Código civil>>. Ed. Tecnos, Madrid, 1993, págs. 370-384.

(6) BOE de 19 de enero de 1993, con rectificación en BOE de 22 de marzo de 1993). De esta sentencia fue ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra, y en discrepancia con la misma formularon voto particular los magistrados Excmos. Sres. D. Alvaro Rodríguez Berejio y D. José Gabaldón López. En la línea de las tesis que se inicia con esta sentencia se encuentran otras posteriores del mismo Tribunal (6/1993, de 18 de enero, y 47/1993, de 8 de febrero).

NO TE TRATES CON ÉL... LE HA TOCADO LA LOTERÍA
¡BAH! ¡NO TIENE MÉRITO!
COMISIONES ILEGALES
FONDOS RESERVADOS

JM.CHIC

Creo que desde el juicio de Salomón no había sucedido un escándalo seme-jante del que da cuenta la noticia que acompaño. La verdad es que entre el texto y el epígrafe hay cierta discrepancia: no es la posesión del cadáver, sino la propiedad del mismo la que se reclama, aunque en el fondo lo que se quiere obtener a través de la propiedad es la herencia del difunto. ¡Menudo pájaro debió ser el tal Pedro García Cordero! Ochenta y cuatro años, trece hijos y dos barraganas. La noticia no precisa más que el número total de hijos, sin especificar los que tuvo con una y los que tuvo con otra, pero siendo impares es evidente que no podía haber empate y podía haber sido una drástica solución para la adjudicación del cadáver: propietaria la que le dió más hijos.

Aunque el tema sea un poco necrófilo tiene el humor negro que justifica el comentario. Según juristas de la talla de Enneccerus la muerte del cuerpo (el cadáver) se convierte en "*cosa*" aunque no pertenezca en propiedad al heredero, ni sea susceptible de apropiación, como se deduce del deber de enterrar el mismo. Claro que otros defienden la "***continuidad de la personalidad del difunto***" y algunos consideran al cadáver como algo que es de todos: como un bien social o nacional, vamos como una calle, una fuente o un paseo público.

El pájaro del GARCÍA CORDERO guardó silencio, como corresponde a todo cordero y mantuvo un doble concubinato en la misma vecindad; lunes, martes y miércoles, con una, jueves, viernes y sábado con otra y el domingo a descansar. No hizo testamento y las dos concubinas, la María y la Simona ojo avizor a por el cadáver para ponerle una lápida con aquello de su desconsolada "*concubina*" (también barragana, pareja o término similar) y sus descendientes. Esto podía ser un principio de prueba a tener en cuenta en su día por Su Señoría. No me extraña que el párroco se asustase y suspendiese el funeral, pues de no haberlo hecho capaces hubieran sido la María y la Simona de tirar, una por un lado y otra por el otro, del cadáver a ver quien se llevaba la mejor "*tajada*". Claro que pudo -si hubiese sido un jurista- darle una salida airosa: ¿Sabéis lo que os digo? que la mitad es para la María y la otra mitad para la Simona: proindiviso y luego, si queréis, lo dividis en propiedad horizontal con elementos comunes y privativos.

El curica de haber dominado -no sólo la situación- sino su latín aplicado al Derecho les hubiese dicho a la María y a la Simona -ya que esto impresiona mucho- que a la María le concedía la "*longa manu*" del cadáver, entregándola la corbata del difunto y a la Simona que parecía más "*cercana*" al difunto por haber muerto en su casa o a punto de entrar en su casa, la "brevi manu" y a los trece hijos -como a las siete más seis mulas de la Diligencia de Carmona" -el "*constitutum possessorium*". Pero el escándalo no creo que permitiese tales florituras jurídicas, pues si ello lo hubiese planteado el curica la cosa hubiese sido trágica: los trece hijos sosteniendo el cadáver y la María tirando del

"Un cadáver en proindiviso"

mismo "*longa manu*" y la Simona "*brevi manu*" hasta quedarse una con el tronco y otra con las extremidades.

No se cómo va a solucionarse el "*problema de fondo*" de este escándalo provocado en la parroquia del sacerdote Rafael de Tajada, pues el tema -una vez que el difunto ha "*tomado tierra y ha descansado*"- ya se ha de encauzar por los trámites judiciales sin posesión ni propiedad de cadáver. Y en esto entrará la legislación aplicable a los fallecidos con o sin testamento. A mi se me ocurre que a falta de disposiciones aplicables -cosa que ignoro- podría la autoridad judicial utilizar esa nueva modalidad de la propiedad que tanto preocupa a la Comunidad Europea y que está en discusión en la Comisión General de Códigos, esto es la multipropiedad: considerar al cadáver como un bien inmueble -los cadáveres no se mueven- y adscribir el derecho de propiedad o derecho real de uso por plazos sucesivos a la María y a la Simona. Claro que ahí ya empieza a jugar la necrofilia, la utilización del cadáver para fines no previstos, el uso indebido, la coservación del inmueble y la posible transmisión de esa propiedad o uso a extraños o forasteros. ¡La cosa es peliaguda!

En el fondo estoy con la decisión tomada por Rafael Tejada, el curica, que me empieza a caer bien: aviso a la policia y al procurador fiscal, pues en la Iglesia -o casa de Dios- no deben plantearse esos temas de propiedad o posesión, ya que la Iglesia es de todos y al cuidado de todos se confía. Aparte de que si la nueva Ley del Suelo en su texto refundido sigue manteniendo -como es lógico- su concepto de propiedad vacía de contenido para qué demonios la María y la Simona quieren la propiedad de algo que no tiene contenido más que potencial y en el difunto la "*potencia*" ha desaparecido...

Escándalo en un funeral por la <<posesión>> de un difunto.

JUEVES 26-12-1991
Santo Domingo. Efe

Una misa de <<córpore insepulto>> por un hombre que había vivido en situación de concubinato con dos mujeres, tuvo que ser suspendida el pasado martes por el sacerdote que la oficiaba, a consecuencia de una fortísima disputa entre los parientes de ambas, que se atribuían, a gritos, <<la propiedad>> del cadáver.

Los hechos que dan pie a estas líneas, y sobre los que todavía no ha sido posible determinar si obedecieron a intereses por una herencia, se produjeron en la iglesia parroquial de la ciudad de Montecristi, en el noroeste de la República Dominicana.

Según han precisado ahora las autoridades, el escándalo originado por los familiares de uno y otro bando del difunto Pedro García Cordero, de 84 años, fue de tal envergadura que dió lugar a la suspensión inmediata del oficio religioso.

El sacerdote, Rafael Tejada, en su declaración a la Policía, señaló que la situación planteada no tenía precedente en el país, al tiempo que justificó su drástica decisión, por el desorden que se originó en su parroquia.

Según ha trascendido, García Cordero, había vivido en concubinato con María Muñoz y Simona López, ambas residentes en el mismo vecindario, y de las cuales tuvo un total de trece hijos. Ahora las mujeres aseguran, por separado, ser las <<auténticas dueñas>> del cadáver.

Las honras fúnebres por García Cordero sólo fueron posibles cuando el pro-curador fiscal de la localidad, Juan de Dios Jiménez, optó por disponer el entierro del difunto al margen de las familias de las dos <<viudas>>.

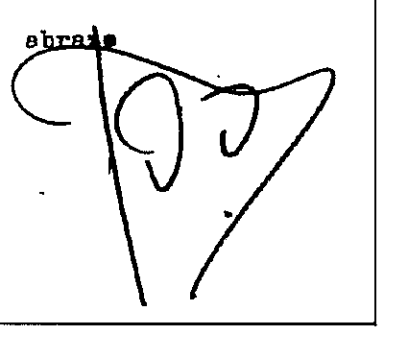

Criticón (L.M.E.)

CUADROS DE LA HOSTERÍA

El "*búho*" y su yerno

La tozudez del "*búho*" se reflejó desde los primeros días, y culminó en un episodio al que aludí en otro de estos cuadros.

Era una tarde de sol y los huéspedes de la hostería rodeábamos la pileta, o chapoteábamos de a ratos en el agua...

Marcelita nadaba en la parte menos profunda; Azucena y la pareja de "*neumáticos Fate*" tomaba el sol; yo, a la sombra en unos cipreses, resolvía crucigramas. De repente oímos unos gemidos inarticulados, que se reiteraban, y al girar la cabeza hacia la pileta vimos al "*búho*" en la parte más profunda, a poco menos de un metro de distancia de la orilla, que manoteaba desesperadamente, mientras trataba de forma casi inaudible de pedir auxilio, sin conseguir avanzar hacia el borde.

El joven de "*neumáticos*" se puso inmediatamente de pie; con un salto impecable se arrojó a la pileta y luego de un par de brazadas alcanzó al búho y lo remolcó hasta la escalerilla, donde la mujer se quedó tomándose del borde, totalmente extenuada y jadeante. Le tendieron entonces las manos para ayudarla a salir y se arrojó sobre su colchoneta, boca abajo, a despedir el agua que había tragado y recuperarse del susto.

Cuando le preguntamos qué le había sucedido, explicó que se trataba de un calambre, en una de las piernas, que según ella se había golpeado hace algún tiempo.

Personalmente le dije que si tenía problemas con una pierna, lo más prudente era que sus ejercicios de natación no los efectuase en la parte honda, sino en los lugares de profundidad media, donde no corría ningún riesgo y, en caso de necesidad, podía hacer pie. ¿Creerán que aprendió algo? Media hora después, cuando se sintió recuperada, andaba de nuevo nadando por la parte profunda, lejos de las orillas... y no contenta con ello, le decía a Marcela:

- Tú sabes nadar, ¿por qué no vienes a lo hondo?
- Porque mis padres no quieren que corra riesgos inútiles, y me lo han prohibido.

Cuando el marido apareció, rato más tarde, comentamos el episodio, insistiendo en que debía recomendarle prudencia, porque en otra oportunidad podía no haber nadie con habilidad suficiente como para salvarla. Él respondió, resignadamente —fue el primer síntoma de las "*relaciones de jerarquía interna*" del matrimonio— que ya en una oportunidad, en el mar, la había salvado un bañero, pero que ella no hacía caso a ninguna recomendación.

Todos estos episodios perfilaron rápidamente el carácter del búho, y contribuyeron a que nos alejásemos de su trato, para no tener choques, limitándonos a los saludos cuando nos cruzábamos, o a la hora de comer.

Ya en los últimos días de su veraneo aparecieron por la Hostería la hija, con el yerno y un par de nietecitos; no era necesario ser muy perspicaz para advertir que, bajo una capa de cortesía formal, el yerno no le tenía ninguna simpatía, ni deseaba permanecer cerca de ella.

Un pequeño episodio, del que me enteré casualmente, es bastante demostrativo. A poco de llegar había conversado con los dueños de la Hostería, anticipándose a cualquier solicitud del "*búho*", para que respondiesen que tenían todas las habitaciones ocupadas, en caso de que ella solicitase una pieza para hacerlos quedar a la noche, acotando:

- Ya es bastante favor el que le hice al sacarle el "*clavo*" de la hija...

La previsión fue acertada, pues rato después el "*búho*" había preguntado si tenían alojamiento para que pasasen la noche sus hijos.

Por supuesto que la anécdota, sobre todo por las acotaciones marginales, tampoco le hacía mucho favor al yerno, antiguo alumno de nuestra Facultad de Derecho, a quien yo tenía perfectamente "*catalogado*" pues en 1971 ó 1972 integró el grupo de una de las promociones de Civil II (Obligaciones).

En la actualidad tiene algunos kilos de más y pelos de menos, pero su capacidad de juicio no ha mejorado gran cosa, y sigue siendo una de esas personas superficiales, que pretenden obtener ventajas de todo, con el menor esfuerzo.

Tiene ya tres niños, entre los cinco años y algunos meses pero, para visitar a su suegra habían dejado a la bebita con la madre de él, para que no les fastidiase demasiado durante el paseo...

Permanecieron todo el día en la Hostería, aprovechando la pileta, comiendo por cuenta de la suegra y ... dejaron a la hijita mayor con la abuela, sin detenerse a pensar que la niñita se iba a aburrir tremendamente con la pareja de viejos, pues —salvo Marcela— en ese momento no había otros niños en la Hostería. Item más: ¡recién volvieron a buscarla tres días después!

Me imagino que estos comentarios provocarán una sonrisa en muchos lectores, pues pensarán que son propios de "*padrazos*" que tienen el defecto opuesto: ser demasiado apegados a sus hijos. Quizá tengan razón, ya que ambos extremos son dañosos; a los hijos hay que darles desde pequeños cierta "*autonomía*", ¡pero jamás se debe llegar al "*abandono*"!

Señalaba que ya desde las épocas en que fue alumno había podido apreciar lo poco afecto que era a realizar un esfuerzo serio; para corroborar mi recuerdo reproduciré parte de la conversación que sostuvimos en la Hostería cuando, después de almorzar, salió a buscarme para decirme que no me había saludado antes porque no me había reconocido, y solamente supo quien era a raíz de un comentario de su suegra.

Cuando le conté este comentario a mi esposa encontró motivo para burlarse de mí, preguntándome irónicamente en qué quedaban mis jactanciosas afirmaciones sobre el aspecto juvenil que conservo, pese al transcurso del tiempo. La ironía de Azucena no me afectó, pues en mi fuero íntimo estoy convencido de que yo he cambiado menos que el yerno del búho en estos últimos diez años.

Rememoró a continuación sus épocas de estudiante, y "*lo mucho que yo les exigía*" (lo que sin duda era cierto); pero, a diferencia de lo que sucede con la mayor parte de los ex-alumnos, continuaba pensando que se trataba de un esfuerzo excesivo, al punto de afirmar:

- Yo aconsejo a todos que no cursen con Ud., porque hay que estudiar demasiado. Cuando alguien me dice que desea inscribirse en sus grupos, o que Ud. le ha tocado como profesor, le recomiendo que se cambie, ¡salvo que sea un suicida!

Después de estas expresiones no le he preguntado a qué se dedica: ¿ejerce la abogacía, o es un simple "*cobra pesos*"?

¡Qué desilusión! ¡Yo pensaba que casi todos mis ex-alumnos, después de aprobar la asignatura quedaban agradecidos por los frutos que obtenían del esfuerzo realizado, pero las palabras de este "*joven*" me han permitido comprobar el error en que me encontraba!

Ahora advierto que hay quienes jamás sabrán apreciar la diferencia que existe entre "*aprobar*" una materia y "*aprenderla*", y durante toda su vida continuarán el camino teniendo como meta exclusiva el "*pedazo de papel*" que recibe el nombre de diploma, sin preocuparse para nada por el "*conocimiento*".

Dirán ustedes que puede tratarse de una excepción y que las excepciones confirman la regla...; pero aunque la excepción sea una sola, y muy aislada, resulta dolorosa para el maestro. La única suerte es que a mi edad ya me siento suficientemente "*viejo*" como para decepcionarme.

Las vacaciones del búho tocaban a su fin, y días antes de que nosotros regresáramos, cargaron su automóvil y abandonaron la Hostería. Esa mañana, después del desayuno, ella se acercó para despedirse; él, en cambio, continuaba hosco y distante, desde el día en que impedí que derrotara a su mujer en aquella partida de ajedrez, actitud de resentimiento que dejaba traslucir la tremenda frustración que le había provocado. En ese momento le tuve lástima y sentí remordimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

907 *ORDEN de 17 de febrero de 1995, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se regulan los apoyos financieros a la inversión productiva.* [95/1430]

La situación financiera de la pequeña y mediana empresa, por las limitaciones específicas propias de su dimensión, ha venido siendo tradicionalmente un problema acuciante para el funcionamiento estable de las mismas.

La dificultad de acceder a crédito adecuado, a veces por falta de garantías, obliga a la financiación de inversiones con operaciones a corto plazo, supeditadas a constantes renovaciones y sensibles a medidas coyunturales de política monetaria.

Las sociedades de garantías recíprocas, por su naturaleza y fines, cumplen una función económico social que pretende cubrir ese área crediticia, como intermediario entre empresa e instituciones financieras.

En la actual coyuntura con un relanzamiento claro de la inversión, la Generalitat Valenciana pretende facilitar a las empresas la obtención de financiación mediante la subvención de los tipos de interés de los préstamos que concierten con esa finalidad, colaborando en la mejora de las estructuras financieras derivadas de las inversiones estructurales en todas sus concepciones.

La Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de 1995 recoge un programa de incentivos a la inversión productiva destinados a subvencionar los tipos de interés de determinadas operaciones de crédito.

Asimismo, y con el objeto de conseguir una mayor operatividad y agilidad en la prestación de estos apoyos financieros, el Consell, mediante un acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 29 de marzo de 1994, encomendó al Instituto Valenciano de Finanzas, principal instrumento de crédito de la política de crédito público de la Generalitat Valenciana, la gestión de dichas ayudas de acuerdo con las finalidades establecidas en la Ley de Presupuestos.

Visto lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

DISPONGO:

Artículo primero. Cuantía y condiciones de las subvenciones

La Conselleria de Economía y Hacienda, a través del Instituto Valenciano de Finanzas podrá conceder los siguientes apoyos financieros:

Subvención del tipo de interés de las operaciones de crédito que concierten las empresas financieras con aval de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunidad Valenciana, de hasta 4 puntos y 2 puntos durante su primer y segundo año de vigencia, respectivamente, hasta un límite de 10.625 millones de operaciones subvencionables.

En cualquier caso la subvención del segundo año quedará supeditada a la existencia de la correspondiente dotación presupuestaria.

A efectos de que el actual programa tenga cierta continuidad con el programa desarrollado durante 1994, dichas subvenciones se aplicarán a las operaciones formalizadas desde el 15 de noviembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995.

Artículo segundo. Beneficiarios de las subvenciones

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica y los empresarios individuales que formalicen operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior y que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. En todo caso, la decisión sobre la concesión de los préstamos o avales a los posibles beneficiarios corresponderá a la entidad prestamista y al garante, de acuerdo con los usos y normativa propia.

Artículo tercero. Procedimiento de concesión de la subvención

1. El expediente de tramitación de la subvención deberá contener los siguientes documentos:

a) Solicitud de subvención, suscrita por el promotor del proyecto financiado, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

– Copia de la tarjeta de identificación fiscal de la empresa.

– Copia del último recibo de licencia fiscal.

– Certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

– Declaración sobre la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera administraciones o entes públicos.

– Autorización para que el pago de la subvención se realice directamente a la entidad que concede el préstamo o, en caso, a la cuenta que el solicitante mantenga en la entidad.

– Compromiso de destinar el importe del préstamo a la ejecución del proyecto financiado y de facilitar al Instituto Valenciano de Finanzas su comprobación por los medios que estime oportunos.

b) Memoria detallada del plan de inversión o del proyecto financiado, especificando, en su caso, los plazos de ejecución.

c) Documento de formalización de la operación (póliza escritura de préstamo), cuadro de amortización de la misma y contrato de aval con la sociedad de garantías recíprocas.

2. Los documentos a que se ha hecho referencia se remitirán al Instituto Valenciano de Finanzas por la sociedad de garantías recíprocas, una vez formalizado el correspondiente préstamo y como máximo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la formalización. El plazo límite de presentación de solicitudes de subvención finalizará el día 30 de octubre de 1995.

3. Las solicitudes serán resueltas individualmente por el conseller de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto Valenciano de Finanzas. La resolución de concesión será comunicada a los interesados en un plazo máximo de 30 días a partir del último día del mes natural en que se reciba la documentación contemplada en el apartado 1 de este artículo e incluirá el importe de la subvención concedida, las condiciones de la operación formalizada y la forma de justificar la realización de la inversión, de acuerdo con la memoria presentada.

Artículo cuarto. Procedimiento y plazos de pago de las subvenciones

1. La cuantía de la subvención se determinará aplicando los porcentajes de subvención correspondientes a cada anualidad al principal del préstamo al inicio de cada período.

La subvención del primer año se abonará a través de la entidad financiera prestamista de una sola vez en un plazo máximo de 30 días a partir del último día del mes natural que se reciba la documentación contemplada en el apartado 1 del artículo tercero.

La subvención correspondiente al segundo año se abonará siguiendo el mismo procedimiento al inicio de la segunda anualidad.

Artículo quinto. Justificación de la inversión

Los beneficiarios de las subvenciones, al finalizar el período subvencionado, deberán acreditar documentalmente ante el Instituto Valenciano de Finanzas la efectiva ejecución de la inversión o del proyecto financiado con los préstamos subvencionados, de acuerdo con los plazos señalados en la memoria a que hace referencia el artículo 3.1.b de la presente orden.

Tal justificación no será necesaria en aquellos supuestos en que las entregas de los importes de los préstamos se condicionen a la justificación de la realización de la inversión o proyecto financiado.

Artículo sexto. Incidencias posteriores a la concesión de la subvención

1. En el supuesto de que la empresa prestataria efectuara amortización anticipada parcial o total de la operación de crédito, deberá devolver al Instituto Valenciano de Finanzas la parte de la subvención abonada y no devengada.

2. La no aplicación de los fondos del préstamo a la finalidad para la que fue otorgado, será causa de revocación de la subvención y, en consecuencia, la entidad prestataria deberá devolver al Instituto Valenciano de Finanzas las cantidades abonadas en concepto de subvención más los intereses legales que correspondan, sin perjuicio de otras responsabilidades que en derecho procedan.

Artículo séptimo. Inspección y control

El Instituto Valenciano de Finanzas podrá realizar las inspecciones, comprobaciones y recabar la información que considere oportuna para vigilar la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 17 de febrero de 1995

El conseller de Economía y Hacienda,
AURELIO MARTÍNEZ ESTÉVEZ

JEFATURA DEL ESTADO

9944 *REAL DECRETO 612/1995, de 21 de abril, por el que se nombra Presidente del Tribunal Constitucional a don Alvaro Rodríguez Bereijo.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 de la Constitución y 9.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y a propuesta del mismo Tribunal en Pleno,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Constitucional a don Alvaro Rodríguez Bereijo.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9945 *REAL DECRETO 613/1995, de 21 de abril, por el que se nombra Vicepresidente del Tribunal Constitucional a don José Gabaldón López.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y a propuesta del mismo Tribunal en Pleno,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Constitucional a don José Gabaldón López.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10070 *CORRECCION de errores del Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, del Real Decreto por el que se reglamenta el recurso de resposición previo al económico-administrativo y del Real Decreto por el que se desarrollan determinadas directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, del Real Decreto por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y del Real Decreto por el que se desarrollan determinadas directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 28 de marzo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9465, segunda columna, artículo tercero, apartado 3, línea primera, donde dice: «Como un cheque...», debe decir: «Cuando un cheque...», y en la línea cuarta, donde dice: «... no pagado para...», debe decir: «... no pagada para...».

En la página 9466, primera columna, artículo cuarto, apartado 2, línea tercera, donde dice: «... Delegación de Hacienda...», debe decir: «... Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria...», y en la sexta línea, donde dice: «... intereses de aceptar...», debe decir: «... el interés de aceptar...».

En la página 9466, primera columna, artículo cuarto, apartado 4, párrafo tercero, donde: «... la solicitud de compensación notificará...», debe decir: «... la solicitud notificará...».

En la página 9470, primera columna, artículo séptimo, apartado 1, párrafo a), línea quinta, donde dice: «... medio preferente o el lugar señalado...», debe decir: «... medio preferente y el lugar señalado...».

En la página 9470, segunda columna, artículo séptimo, apartado 6, línea novena, donde dice: «... donde alcancen aquéllas.», debe decir: «... donde alcancen aquéllos.»

En la página 9471, segunda columna, artículo octavo, apartado 5, línea primera, donde dice: «5. Las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria...», debe decir: «5. El Departamento de Recaudación y las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria...».

En la página 9471, segunda columna, artículo octavo, apartado 6, párrafo a), línea segunda, donde dice: «... debe aportar a las Delegaciones de la Agencia Estatal...», debe decir: «... debe aportar a la Agencia Estatal...».

En la página 9472, segunda columna, artículo décimo, apartado 2, línea quinta, donde dice: «... períodos y procedimientos...», debe decir: «... período y procedimiento...».

En la página 9474, primera columna, artículo decimosexto, apartado 7, línea sexta, donde dice: «... la traba o la devolución...», debe decir: «... la traba indebida o la devolución...».

En la página 9474, segunda columna, artículo decimoséptimo, apartado 1, párrafo a), línea cuarta, donde dice: «... la Administración y los demás del deudor que se hallen depositado...», debe decir: «... la Administración que se hallen depositados...».

En la página 9474, segunda columna, artículo decimoctavo, apartado 2, línea primera, donde dice: «2. El apartado 4.4 del artículo 148...», debe decir: «2. El párrafo primero del apartado 4.4 del artículo 148...».

En la página 9477, primera columna, disposición transitoria segunda, línea tercera, donde dice: «... las solicitudes y reclamaciones que se presenten...», debe decir: «... las solicitudes que se presenten...».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10140 *ACUERDO de 25 de abril de 1995, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional.*

En virtud de lo establecido en los artículos 7.° y 8.° de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1995, ha dispuesto la siguiente composición de las Salas y Secciones, que entrará en vigor a partir de la fecha de la adopción del presente Acuerdo:

Artículo 1.

1. La Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

2. La Sección Primera de la Sala Primera, presidida por el Presidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, presidida por el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra, estará integrada por los excelentísimos señores don Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Artículo 2.

1. La Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda, presidida por el Vicepresidente del Tribunal, estará integrada por los excelentísimos señores don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio González Campos.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda, presidida por el Magistrado excelentísimo señor don Rafael de Mendizábal y Allende, estará integrada por los excelentísimos señores don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Artículo 3.

Los asuntos que cada Magistrado tuviera asignados y que por el avanzado curso de su estudio o tramitación se encontrasen pendientes de propuesta inmediata de resolución conservarán su adscripción al mismo, no obstante su cambio de Sala.

Madrid, 25 de abril de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREIJO

10142 *RESOLUCION de 19 de abril de 1995, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la utilización de programas informáticos para la confección de actas de la Inspección de los Tributos.*

La cumplimentación mecanizada de los modelos de actas a incoar por la Inspección fue aprobada por Resolución de 5 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 12). Sin embargo, la utilización generalizada de medios informáticos exige la aprobación de programas informáticos para la emisión de las propias actas.

Los artículos 10.1 de la Orden de 26 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 6.2 de la Orden de 19 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por las que se desarrolló el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos en los ámbitos de las competencias de los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales, respectivamente, atribuyeron, con carácter general, a la Secretaría General de Hacienda la aprobación de los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos. Por su parte, la Ley 18/1991 estableció que el ejercicio de dichas competencias correspondía a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, y de conformidad con el artículo 1.º de la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se estructura la Agencia Estatal de la Administración Tributaria corresponde a la Directora general aprobar los modelos de actas.

En consecuencia, he resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos podrá utilizar programas informáticos para la confección de las actas de Inspección.

El contenido de estas actas se ajustará, con las especificaciones que se detallan en esta Resolución, al de los modelos S.G.H. A01, A02, A05 y A06, aprobados por la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y contendrán todas las menciones exigidas por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

El papel sobre el que se extiendan las actas llevará impreso en el anverso el escudo nacional. En su parte superior figurará el logotipo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo.—El contenido de las actas de Inspección que se confeccionen utilizando programas informáticos se incorporará a hojas separadas, en las cuales sólo se escribirá sobre el anverso. Dichas hojas irán numeradas consecutivamente y su número será variable, en función de la extensión del acta.

En cada hoja se hará constar la identidad de los obligados tributarios: Nombre y apellidos o razón o denominación social completa y número de identificación fiscal. Asimismo constará el número que con carácter único se asigne a cada acta para su identificación.

Los espacios que en los modelos oficiales, a los que hace referencia el apartado primero de esta Resolución, figuran en blanco o punteados, tendrán la extensión variable que en cada momento sea precisa, en función del texto que se incorpore a dichos espacios.

Tercero.—Se consignarán en la cabecera del acta la localidad, el lugar y la fecha en los que la Inspección y, cuando así proceda, el contribuyente suscriban el acta.

Podrán omitirse los dos campos que figuran en la cabecera del acta con la denominación «clave».

Cuando las actas se extiendan sin presencia de los interesados, la redacción del encabezamiento de las actas extendidas según los modelos S.G.H. A02 y A06 podrá adaptarse a esta circunstancia.

Cuarto.—Cuando se extiendan actas ajustadas al contenido del modelo A01 sin descubrimiento de deuda, el apartado 7 del acta podrá omitir las menciones al lugar, plazo y forma de pago y quedar, en ese caso, redactado de la siguiente manera:

«7. El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta.»

En este mismo supuesto, así como en los demás casos en los que la propuesta de regularización no incluya imposición de sanciones, podrá omitirse la parte del texto destinada a recoger el importe porcentual de la sanción y los criterios para su graduación.

Quinto.—Cuando las actas modelo A01, a las que esta Resolución se refiere, sean con descubrimiento de deuda, la Inspección entregará al compareciente los documentos necesarios para realizar el ingreso.

Estos documentos se confeccionarán, igualmente, utilizando programas informáticos. Su contenido se ajustará al de los modelos que figuran en los anexos 1 (carta de pago) y 2 (talón de cargo).

En el caso de actuaciones de colaboración con las Comunidades Autónomas por el Impuesto sobre el Patrimonio, en la cabecera, debajo de la mención «Agencia Tributaria», se hará constar la Comunidad Autónoma que corresponda.

Sexto.—Las actas de la Inspección de los Tributos se extenderán por duplicado o triplicado, debiendo hacerse constar ese extremo en el texto del acta y entregándose o remitiéndose, según el caso, un ejemplar al compareciente.

Séptimo.—La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.

En tanto no se adecuen los procedimientos operativos relativos a las actas de comercio exterior en destino a lo previsto en esta Resolución, los documentos necesarios para realizar su ingreso, así como su formato, seguirán siendo los aprobados en la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986.

Madrid, 19 de abril de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

Ilmos. Sres. Directores de Departamento y Delegados especiales de la AEAT.

Agencia Tributaria

ANEXO I

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO:

La liquidación se entenderá producida transcurrido un mes de la fecha del acta, salvo comunicación en contrario dentro de ese plazo.
El ingreso deberá realizarse:
a) Si la liquidación se entiende producida entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
b) Si la liquidación se entiende producida entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
(Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991, artículo 20).

LUGAR DE INGRESO
En cualquier Entidad colaboradora o en la Entidad que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. de su domicilio fiscal.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

Vencido el plazo de ingreso se abrirá el procedimiento recaudatorio y se devengarán el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda (Ley General Tributaria, artículo 128 y Reglamento General de Recaudación, artículos 97 y 100).

El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre y en el artículo 81 del R.D. 1999/1981 de 20 de agosto.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida pagar sus débitos (artículo 48 del Reglamento General de Recaudación).

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en las Delegaciones o Administraciones de la A.E.A.T. del territorio en que deba efectuarse el pago.

ACTA DE CONFORMIDAD

CARTA DE PAGO	
Nº DE ACTA	
FECHA DEL ACTA	Nº JUSTIFICANTE
N.I.F.	OBLIGADO TRIBUTARIO
CONCEPTO TRIBUTARIO	IMPORTE A INGRESAR

DELEGACION DE LA AGENCIA

DE .....

A presentar junto con el talón de cargo

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

Agencia Tributaria

ANEXO II

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO:

La liquidación se entenderá producida transcurrido un mes de la fecha del acta, salvo comunicación en contrario dentro de ese plazo.
El ingreso deberá realizarse:
a) Si la liquidación se entiende producida entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
b) Si la liquidación se entiende producida entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
(Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991, artículo 20).

LUGAR DE INGRESO

En cualquier Entidad colaboradora o en la Entidad que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. de su domicilio fiscal.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

Vencido el plazo de ingreso se abrirá el procedimiento recaudatorio y se devengarán el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda (Ley General Tributaria, artículo 128 y Reglamento General de Recaudación, artículos 97 y 100).

El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre y en el artículo 81 del R.D. 1999/1981 de 20 de agosto.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida pagar sus débitos (artículo 48 del Reglamento General de Recaudación).

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en las Delegaciones o Administraciones de la A.E.A.T. del territorio en que deba efectuarse el pago.

ACTA DE CONFORMIDAD

TALON DE CARGO	
Nº DE ACTA	
FECHA DEL ACTA	Nº JUSTIFICANTE
N.I.F.	OBLIGADO TRIBUTARIO
CONCEPTO TRIBUTARIO	IMPORTE A INGRESAR

DELEGACION DE LA AGENCIA

DE .....

A presentar junto con la carta de pago

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

de derecho
informativa
LUNES
4'30
privado y
registral

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana